



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: **No 2094 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2015**

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, el cual dice: “Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos “. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011., y mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre del 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del cual prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero del 2021, en fecha 2 de febrero del 2021 se procede a hacer la notificación de la Resolución 2868 del 15 de agosto del 2019, por medio de la cual resuelve un recurso de apelación, a la dirección kr 55 25 99 casa 236 condómino cabañitas, a los señores : **HERNAN DARIO MONTOYA, LUZ ELENA MUÑOZ, RAFAEL ANGEL MARIN OSORIO, NORA ELENA PATIÑO, ELICER GOMEZ, JAIME ALBERTO ARBOLEDA, OSCAR ELIECER GOMEZ RODRIGUEZ, JORGE ALBERTO PADRON**, y el envío es devuelto por el correo certificado 4-72 con nota “desconocido”, según llamada telefónica, en fecha 31 de marzo del 2021 con el señor CARLOS JAIROPALACIO ECHEVERRI, ya no residen en esa dirección, y desconoce la dirección de los señores.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica **la resolución N° 2868 del 15 de agosto del 2019, por medio de cual resuelve un recurso de apelación, investigación administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo**, expedida por el Director Territorial de Antioquia, contra la empresa COOPERATIVA COLANTA LTDA

Previa advertencia que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la Directora General de riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

### Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 3779999

### Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

### Línea nacional gratuita

018000 112518  
Celular  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Se fija el día treinta y uno (31) de MARZO de 2021, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,  
**Atentamente,**

  
**GLORIA YANET MENESES AGUDELO.**  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVO**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 3779999



@MinTrabajoCol

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Puntos de atención**

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



@MintrabajoCol

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

MEDELLIN, 16 DE MARZO DEL 2021

No. Radicado: 08SE2021740500100003318  
Fecha: 2021-03-17 10:02:50 am  
Remitente: Sede: D. T. ANTIOQUIA  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: LUIS ARMANDO ORTIZ MORALES  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2021740500100003318

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a) Doctor (a)

Representante legal y/o apoderado o quien haga sus veces

**LUIS ARMANDO ORTIZ MORALES**

KR 73 A 93 11

EMAIL: luarmatiz\_34@hotmail.com

MEDELLIN – ANTIOQUIA

RADICADO: 11EE2018710500100007918 del 8 de junio del 2018

QUERELLADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A

**ASUNTO: Notificación por correo electrónico de la resolución N° 289 del 18 de febrero del 2021**

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, el cual dice: "Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos ". En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011., y mediante Resolución 2222 del 25 de febrero del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del cual prorogo nuevamente la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo del 2021, se procede a hacer la notificación de la Resolución No **289 del 18 de febrero del 2021**, por medio de la cual resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, en temas de Riesgos Laborales, de la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado, consta de 5 folios.

Previa advertencia que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la Directora General de riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 3779999

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

018000 112518  
Celular  
120  
www.mintrabajo.gov.co



## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2868 DE  
( 15 ACO 2019 )

Por la cual se resuelven unos recursos de apelación

## EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, ley 1437 de 2011, Resolución 2142 de 2017 de acuerdo con los siguientes:

## HECHOS

El día 19 de febrero de 2015 mediante Radicado No. 2094, el grupo de atención al ciudadano del Ministerio del Trabajo, corre traslado a la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, la queja presentada por el señor **HERNAN ALBERTO MORALES LOPEZ**, en contra de la **COOPERATIVA COLANTA LTDA**, por presunto incumplimiento de los dispuesto en el Decreto 1295 de 1994 artículo 91, Resolución 1401 de 2007 artículo 4 numerales 3, 4, 5, y 6, de acuerdo con los argumentos del citado escrito. (folio 1 a 9).

## ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 225 del 24 de febrero de 2015, el Dr. **GABRIEL JAIME URREGO BERNAL**, Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, asigna a la Dra. **CECILIA AMPARO MOLINA YEPES**, inspectora de trabajo adscrita a dicha territorial, para que adelante la averiguación preliminar, en contra de la **COOPERATIVA COLANTA LTDA**, por presunto incumplimiento de los dispuesto en el Decreto 1295 de 1994 artículo 91; Resolución 1401 de 2007 artículo 4 numerales 3, 4, 5, y 6, de acuerdo con el escrito suscrito por el señor Hernán Alberto Morales Lopez (folio 11).

Mediante Auto de fecha 5 de marzo de 2015, la Dra. **CECILIA AMPARO MOLINA YEPES**, inspectora de trabajo asignada, avoca conocimiento del Auto No 225 del día 24 de febrero de 2015, y ordena correr traslado a la empresa **COOPERATIVA COLANTA**, para que allegue las pruebas que considere pertinentes y realice pronunciamiento expreso, sobre la queja presentada por el señor Hernán Alberto Morales Lopez. (fl 12).

Mediante radicado No. 3720 del día 24 de marzo de 2015, la **COOPERATIVA COLANTA**, realiza pronunciamiento frente a los argumentos expuestos por el quejoso y aporta una serie de documentos. (folios 26 a 33).

Mediante Auto No. 7438 del día 6 de octubre de 2016, la Directora Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, ordena acumular a la averiguación preliminar iniciada a la **COOPERATIVA COLANTA LTDA**, mediante Auto No 225 del día 24 de febrero de 2015, las averiguaciones preliminares iniciadas mediante Auto No. 457 del día 26 de febrero de 2016, (fl 67), radicado 1082 del día 27 de enero de 2016 (fls 62 a 65) y, Auto No. 2530 del día 2 de mayo de 2016, (188), radicado No. 3840 del día 15 de marzo de 2016, (fls 167 a 186); decreta pruebas y comisiona a la Dra. ANA

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

MARCELA OTERO LOPEZ, Inspectora de trabajo adscrita a dicha Dirección Territorial, para la práctica de pruebas, además para proyectar el auto de formulación de cargos o archivo, según sea lo procedente. (fl 60).

Mediante radicado No 3669 del día 10 de marzo de 2016, la COOPERATIVA COLANTA, da respuesta a los argumentos expuestos por el quejoso en el radicado No. 1082 del día 27 de enero de 2016, y aportar una serie de documentos. (folio 69).

Mediante radicado No 7146 del día 19 de mayo de 2016, la COOPERATIVA COLANTA, da respuesta a los argumentos expuestos por el quejoso en el radicado No. 3840 del día 2 de mayo de 2016, y aporta una serie de documentos. (folios 191 a 193).

El día 20 de octubre de 2016, se realiza ampliación de la queja por parte del señor Hernán Alberto Morales Lopez, de la cual se elabora acta respectiva y se suscribe por sus intervinientes. (fls 360 y 361).

El día 20 de octubre de 2016, se realiza ampliación de la queja por parte de la señora Nora Elena Patiño Rodríguez, de la cual se elabora acta respectiva y se suscribe por sus intervinientes. (fl 362).

El día 20 de octubre de 2016, se realiza ampliación de la queja por parte de la señora Adriana María Herrera Foronda, de la cual se elabora acta respectiva y se suscribe por sus intervinientes. (fl 363).

El día 19 de noviembre de 2016, se realiza visita a las instalaciones de la COOPERATIVA COLANTA, por parte de la funcionaria de instrucción, a fin de verificar el cumplimiento de Normas del Sistema General de Riesgos Laborales, visita de la cual se elabora acta respectiva y se suscribe por sus intervinientes. (fls 364 a 370).

El día 25 de noviembre de 2016, se realiza visita a las instalaciones de la COOPERATIVA COLANTA, por parte de la Inspectora de Trabajo comisionada para la investigación, a fin de verificar el cumplimiento de Normas del Sistema General de Riesgos Laborales, visita de la cual se elabora acta respectiva y se suscribe por sus intervinientes. (fls 371 a 375).

El día 25 de noviembre de 2016, se recibe ampliación de la queja a la señora Aurentina Patiño Molina, de la cual se elabora acta respectiva y se suscribe por sus intervinientes. (fl 378).

El día 5 de diciembre de 2016, se recibe ampliación de la queja al señor Rafael Ángel Marín Osorio, de la cual se elabora acta respectiva y se suscribe por sus intervinientes. (fl 376).

El día 5 de diciembre de 2016, se recibe ampliación de la queja a la señora Luz Elena Muñoz Franco, de la cual se elabora acta respectiva y se suscribe por sus intervinientes. (fl 377).

El día 5 de diciembre de 2016, se recibe ampliación de la queja al señor Jaime Alberto Arboleda Carmona, de la cual se elabora acta respectiva y se suscribe por sus intervinientes. (fl 379).

El día 5 de diciembre de 2016, se recibe ampliación de la queja al señor Oscar Eliécer Gómez Rodríguez, de la cual se elabora acta respectiva y se suscribe por sus intervinientes. (fl 380).

El día 5 de diciembre de 2016, se recibe ampliación de la queja al señor Jose Edgar Ríos Cárdenas, de la cual se elabora acta respectiva y se suscribe por sus intervinientes. (fl 381).

Mediante auto No. 10387 del día 10 de marzo de 2017, la Directora Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, dispone acumular a la presente investigación, el radicado No 2094 del día 19 de febrero de 2015. (fl 394).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

Mediante radicado No 2299 del día 17 de febrero de 2016, la COOPERATIVA COLANTA, manifiesta dar respuesta y realizar pronunciamiento al requerimiento contenido en el auto No. 799 del día 14 de octubre de 2015, y aportar una serie de documentos. (folio 403).

Mediante Auto No 642 del día 29 de febrero de 2016, el Director Territorial de Antioquia, resuelve archivar la averiguación preliminar en cintra de la COOPERATIVA COLANTA. (fls 430 a 432).

Mediante radicado No. 5762 del día 22 de abril de 2016, el señor Carlos Jairo Palacio Echeverri, manifiesta interponer recurso de apelación contra el auto No 642 de 2015. (fls 435 a 441).

Mediante Resolución No. 195 del día 25 de enero de 2017, (fls 454 a 463), la Directora de Riesgos Laborales Dra. Letty Rosmira Leal Mora, resuelve revocar el Auto de archivo No 642 del día 29 de febrero de 2016.

Mediante auto No. 11260 del día 20 de abril de 2017, la Directora Territorial de Antioquia, decreta pruebas y comisiona para su práctica a la Dra. ANA MARCELA OTERO LOPEZ, Inspectora de trabajo adscrita a dicha dirección territorial. (fl 485).

Mediante radicado No. 7176 del día 27 de abril de 2017, el señor Carlos Jairo Palacio Echeverry, presenta ante la Dirección Territorial de Antioquia, queja en contra de la COOPERATIVA COLANTA. (fls 500 a 503).

Mediante radicado No. 7314 del día 28 de abril de 2017, el señor Carlos Jairo Palacio Echeverry, presenta ante la Dirección Territorial de Antioquia, ampliación de la queja en contra de la COOPERATIVA COLANTA. (fls 512 y 513).

El día 5 de mayo de 2017, se recibe ampliación de la queja al señor Carlos Jairo Palacio Echeverry, de la cual se elabora acta respectiva y se suscribe por sus intervinientes. (fl 575 y 576).

Mediante radicado No. 7786 del día 9 de mayo de 2017, la COOPERATIVA COLANTA, manifiesta presentar ampliación de la respuesta dada a la queja radicada No. 9266 del 13 de julio de 2015. (fl.639)

Mediante auto No. 14202 del día 25 de septiembre de 2017, la Directora Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, dispone acumular a la presente investigación el radicado No 3184 de 2016. (fl 694).

El día 24 de septiembre de 2015, se recibe declaración a la señora Marta Julieta del Socorro Palacio Roldan, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA COLANTA, de la cual se elabora acta respectiva y se suscribe por sus intervinientes. (fls 708 a 709).

#### DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 1813 del día 15 de agosto de 2018, el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, resuelve; (visto a folios 785 a 788);

*ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar a la empresa COOPERATIVA COLANTA identificada con NIT 890904478, domiciliado en la calle 74 No. 64 A- 51, Municipio Medellín Departamento de Antioquia, (...).*

*ARTICULO SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento expreso de la querrela instaurada por la señora NORA ELENA PATIÑO RODRIGUEZ, (...).*

R.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

El día 31 de agosto de 2018, se lleva a cabo diligencia de notificación personal al señor Alberto Morales Lopez, en su condición de querellante, de la Resolución No. 2813 del 15 de agosto de 2018, visto a folio (791); así también el día 3 de septiembre de 2018 se notifica de manera personal la COOPERATIVA COLANTA a través de su apoderada judicial, visto a folio (792); igualmente el día 11 de septiembre de 2018, personalmente se notifica el señor CARLOS JAIRO PALACIO ECHEVERRY, en su condición de querellante, visto a folio (820); el día 17 de septiembre de 2018, se notifica personalmente el señor JOSE EDGAR RIOS CARDENAS, en su condición de querellante, visto a folio (821), el día 17 de septiembre de 2018, se notifica el señor HERNÁN DARÍO MONTOYA OSPINA, en su condición de querellante, visto a folio (822), así también el día 17 de septiembre de 2018, se notifica a la señora ANA LUCIA PEREZ TAMAYO, en calidad de querellante, visto a folio (823); el día 17 de septiembre de 2018, se notifica de manera personal la señora LUZ ELENA MUÑOZ FRANCO, en su calidad de querellante, visto a folio (824), el día 17 de septiembre de 2018, se notifica personalmente la señora ADRIANA MARIA HERRERA FORONDA, en su calidad de querellante, visto a folio (825), el día 31 de agosto de 2018, se notifica personalmente el señor HERNÁN ALBERTO MORALES LOPEZ, en su calidad de querellante, visto a folio (840); el día 4 de octubre de 2018, se notifica de manera personal el señor JAIME ALBERTO ARBOLEDA CARMONA, en su calidad de querellante, visto a folio (866); el día 4 de octubre de 2018, se notifica personalmente el señor RAFAEL ÁNGEL MARÍN OSORIO, en su calidad de querellante, visto a folio (867).

Mediante Radicado No. 13103, del día 14 de septiembre de 2018, el señor Hernán Alberto Morales Lopez, interpone recurso de apelación contra la Resolución No. 1813 del 15 de agosto de 2018. (fls 827 a 832).

Mediante radicado No 13641 del día 25 de septiembre de 2018, el señor Carlos Jairo Palacio Echeverri, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 1813 del 15 de agosto de 2018. (fls 869 a 872).

Mediante radicado fechado octubre 1 de 2018, la señora Ana Lucia Perez Tamayo, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 1813 del 15 de agosto de 2018. (fls 908 a 913).

Mediante radicado No. 14229 del día 4 de octubre de 2018, el señor Jaime Alberto Arboleda Camona, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 1813 del 15 de agosto de 2018. (fls 914 y 915).

Mediante radicado No. 15102 del día 24 de octubre de 2018, el señor Carlos Jairo Palacio Echeverri, presenta escrito de adición al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el día 24 de septiembre de 2018 contra la Resolución No. 1813 del 15 de agosto de 2018. (fl 930).

Mediante resolución No. 3086 de fecha 30 de noviembre de 2018, (folios 939 a 943), el Director Territorial de Antioquia resuelve;

*ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 1813 del 15 de agosto de 2018 (...).*

*ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la DIRECCION DE RIESGOS LABORALES del MINISTERIO DEL TRABAJO, a los señores JAIME ALBERTO ARBOLEDA CARMONA, CARLOS JAIRO PALACIO ECHEVERRI, ANA LUCIA PEREZ TAMAYO Y HERNÁN ALBERTO MORALES LOPEZ.*

#### **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS.**

En contra de la Resolución No. 1813 de fecha 15 de agosto de 2018, de la Dirección Territorial de Antioquia, los señores JAIME ALBERTO ARBOLEDA CARMONA, CARLOS JAIRO PALACIO

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

ECHVERRI, ANA LUCIA PEREZ TAMAYO Y HERNAN ALBERTO MORALES LOPEZ, presentan recurso de apelación los cuales se fundamenta en:

**1. HERNAN ALBERTO MORALES LOPEZ**

**"DUDA**

*Yo le pregunto, si usted conociendo la definición Médico Legal de lo que es un ACCIDENTE DE TRABAJO y un INCIDENTE de TRABAJO y habiéndole yo como denunciante demostrado y aportado la prueba, que absolutamente todos los 419 casos que le radique al MINISTERIO DE TRABAJO el 04 de febrero de 2015, fueron un evento repentino que sobrevino a los trabajadores como causa o con ocasión del trabajo y que el mismo SALUD OCUPACIONAL con sus GESTORES DE SALUD, claramente registraron que produjo cada suceso diferentes lesiones orgánicas y funcionales de sus segmentos corporales afectados.*

*Pero aun así, fueron registrados como INCIDENTES sin serlo, porque déjeme decirle; que la diferencia es que el INCIDENTE aunque tenga todo el potencial de hacer daño, no le ocasiona lesión al cuerpo del trabajador y en los 419 casos, todos presentaron traumas contusos, cortantes, machacamientos sobreesfuerzos e incluso lesiones abiertas en sus segmentos corporales, entonces, a una violación patronal tan evidente usted no puede secundarla archivando el proceso, porque muchas de éstas lesiones progresaron con severidad en el daño corporal y como la ARL NUNCA fue notificada porque no se realizó siquiera informe de ACCIDENTE DE TRABAJO, todo ha quedado con ORIGEN COMÚN, notable diferencia MEDICO/LEGAL si hubiesen seguido el DEBIDO PROCESO y quedado con el RIESGO LABORAL de ACCIDENTE DE TRABAJO.*

*DAÑO AL ESTADO COLOMBIANO, al no conocer de la gran cantidad de accidentes de trabajo de una empresa, pensará su COMISIÓN DE RIESGO LABORAL que no hay necesidad de incrementar políticas de mejora y el problema seguirá lesionando personas y el ESTADO nunca se dará cuenta del SUBREGISTRO DE ACCIDENTES DE TRABAJO.*

**ACCIDENTE DE TRABAJO LEY 1562 DE 2012 (Julio 11)**

*Artículo 3o. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

**INCIDENTE DE TRABAJO**

*Suceso acontecido en el curso del trabajo o en relación con éste, que tuvo el potencial de ser un accidente, en el que hubo personas involucradas SIN QUE SUFRIERAN LESIONES o se presentaran daños a la propiedad y/o pérdida en los procesos. Artículo 3 de la Resolución 1401 de 2007.*

*NOTA. En su argumento de 18 renglones con lo cual justifica su archivo, usted no menciona que hubiera revisado debidamente el archivo que yo hice llegar al MINISTERIO DEL TRABAJO con la descripción detallada del propio registro de COLANTA, donde llama INCIDENTES a los ACCIDENTES DE TRABAJO; porque de haberlo hecho, no hay posibilidad de que se demuestre lo contrario y querer negar dicha prueba y evidencia es un acto de gran irresponsabilidad civil.*

**CONSIDERACIONES**

*Primero. Mi denuncia fue instaurada el día 04 de febrero de 2015 por vía WEB y fue recibida debidamente y radicada con N2 4106000 - ID 53465, luego su escrito de ARCHIVO en el Literal II, indica usted que el RADICADO de mi DENUNCIA fue N2 2094 lo cual es falso y no corresponde precisamente a los HECHOS.*

*Segundo. Mi DENUNCIA tiene un claro objeto y es con base a investigar según lo demostré en las pruebas que aporté, que SALUD OCUPACIONAL COOPERATIVA COLANTA LTDA. Literalmente en ARCHIVOS PROPIOS de la EMPRESA y que no da a conocer a su ARL porque los maneja a su interior y en los cuales en lugar de realizar los reportes de verdaderos ACCIDENTES de TRABAJO, los oculta bajo el nombre de INCIDENTES de TRABAJO sin serlo, contrariando no sólo la normalidad del Riesgo Laboral, sino dejando a sus Trabajadores con un sin número de lesiones corporales en el orden anatómico y funcional como enfermedades de origen común y así seguidamente atendidos por sus ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD - EPS y no por su ARL, precisamente; porque ésta no se dio cuenta de tal evento o no fue notificada del mismo.*

*Tercero. La NORMATIVIDAD en RIESGO LABORAL en COLOMBIA y en el MUNDO, es muy clara y certera en definir, que es un ACCIDENTE DE TRABAJO y que es un INCIDENTE DE TRABAJO y le envié la evidencia precisamente al MINISTERIO DEL TRABAJO en BOGOTÁ de 419 casos que claramente corroboran lo anterior y*

R.



## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

TECNICAMENTE puede usted volver a repasar en los anexos y no sólo mi denuncia sino la norma en razón a ACCIDENTES e INCIDENTES LABORALES, entonces usted no puede mediante una orden administrativa venir a ARCHIVAR lo EVIDENTE, pero resulta además; y ahí puede uno llegar a pensar de su presunta mala fe, cuando sabiendo que mi denuncia fue clara, debidamente demostrada y puntual, pero usted literalmente a enredado mi denuncia que hice a título propio y con un objeto claro, al mezclarla y acumularle a la misma, otro sin número de denuncias de otros trabajadores y que de hecho aunque versan sobre presuntos maltratos y abuso laborales, ninguna tiene que ver directamente con la mía de ACCIDENTES DE TRABAJO CAMUFLADOS como INCIDENTES.

Cuarto. Nótese como en la página 2 segundos párrafo, usted involucró y/o hizo caso de lo enviado de Bogotá, cuando indica que el 15 de marzo de 2016 bajo radicado N2 3840 de 2016 llega QUEJA a TERRITORIAL ANTIOQUIA interpuesta por un grupo de trabajadores de COLANTA y contra COLANTA por presunto abuso y maltrato laboral por diferentes causas.

Quinto. En tercer párrafo misma página 2, se indica que mediante auto N2 7438 de 06 de octubre de 2016 la dirección territorial Antioquia decide acumular los procesos 1082 del 27 de enero de 2016 y 3840 de 15 de marzo de 2016 al RADICADO número 2094 de 19 de febrero de 2015.

Luego, también se acumuló otro radicado de queja NS 9266 de 13 de julio de 2015, al RADICADO INICIAL 2094 de 19 de febrero de 2015.

El 25 de septiembre de 2017, se acumula otro proceso de queja radicado N23184 de 03 de marzo de 2016 al RADICADO INICIAL de 2094 de 19 febrero de 2015 (queja proveniente del municipio del Departamento del CESAR. Claramente, lo anterior ha sido una MANIOBRA POSIBLE que entre COLANTA y los INSPECTORES de TRABAJO autorizados por BOGOTÁ quisieron hacer de unificar o englobar o acumular los procesos de quejas, para restarle atención y minimizar mi queja instaurada a título propio el 04 de febrero de 2015, con una gran diferencia entre mi queja y la de los otros trabajadores, en razón que la mía pueda configurar presunto delito, mientras que las demás no y como precisamente a raíz de tal injusticia yo renuncié a mi contrato con COLANTA, sabían que era más fácil interrogar a dichos trabajadores bajo presión, porque yo que era la única persona que los defendía, ya no estaba y prueba de ello es que la obligación de un INSPECTOR DE TRABAJO es directamente también citarme a mí para confirmar mis versiones y pruebas, aunque ya no perteneciera o fuera trabajador de COLANTA, pero ni usted ni nadie del MINISTERIO en la anterior administración, me contacto o cito para nada, la única citación ha sido ésta para ARCHIVO de caso, algo irregular que dirimirá la DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGO LABORAL.

Sexto. Es claro entonces, que se anexaron a mi queja inicial, otras más y podría pensarse que sólo con la presunta intención de crear una cortina de humo a algo tan relevante civil y penalmente tan relevante, como ocultar un ACCIDENTE DE TRABAJO REAL y PATRONALMENTE; hacerlo ver como un INCIDENTE DE TRABAJO.

Usted DR. NICOLAS DEL VALLE BERRÍO, yo entiendo y quiero pensar que recibió toda ésta problemática de la COOPERATIVA COLANTA y que data después de mi queja de 04 de febrero de 2015, por la anterior administración de MINTRABAJO y que hay circunstancias que usted recibió ya realizadas por otros funcionarios, sopeña de errores y aciertos que usted pueda o no compartir, pero el hecho que usted pretenda que mi queja inicial quede archivada y que versa sobre un presunto delito que afecta no sólo a un trabajador sino a centenares de personas, puede tener la seguridad que legalmente no podré permitirlo, porque no prima su INTERÉS como directivo ni el mío como médico y ciudadano, sino el de una población expuesta de más de 8000 trabajadores en todo el país.

Séptimo. Déjeme decirle, que usted no se dio cuenta que yo como quejoso; NUNCA fui llamado a testimonio y por el hecho que ya no pertenezca a dicha empresa laboralmente, no puede violarse el debido proceso de mi queja debidamente instaurada, por un lado porque nunca fui llamado a rendir testimonio, a presentar más pruebas o ampliar las ya aportadas y a usted ello tampoco le llamo la atención, como le reitero máxima que mi queja es puntual y no contentos con acumularla a otro alto número de quejas que versan más sobre maltrato y acoso laboral usted siguió la misma línea, seguramente pensando igual que sus antecesores en archivarla, porque déjeme decirle; que lo que usted explicó básicamente sobre mi queja puntual de incidentes y accidentes laborales y que lo hizo en la página 6 y en solo 18 renglones, hace referencia al tema, pero no debate con argumentos válidos mi queja y al ignorarla también usted vulnera los derechos de un trabajador, parece además; que usted no entiende por un lado ni el objeto de mi queja o no quiso entenderlo, pero por el otro lado no descifra la diferencia entre un accidente de trabajo y un incidente.

Octavo. Usted lo que desvió y quiso analizar es otra cosa, haciendo ver como si mi queja versara sobre si la empresa tiene o no el deber de reportar un incidente o investigarlo o no y la obligación o no de reportar o investigar un accidente de trabajo, mi QUEJA CLARAMENTE ES QUE COLANTA LTDA ESTA DESCONOCIENDO Y OCULTANDO ACCIDENTES DE TRABAJO REALES OCURRIDOS A CENTENARES DE TRABAJADORES, CERTIFICANDOLOS COMO INCIDENTES y no necesito recordarle las definiciones y diferencias entre un accidente de trabajo y un incidente de trabajo, porque usted ya las sabe..".

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

**2. CARLOS JAIRO PALACIO ECHEVERRI.**

"HECHOS:

*PRIMERO. Indico inicialmente que el MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA de manera injustificada mediante auto 642 del 29 de febrero de 2016 había archivado la averiguación preliminar de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo sin embargo la Directora de Riesgos Laborales del MINISTERIO DEL TRABAJO mediante resolución No. 0195 del 25 de enero de 2017 revoca el anterior auto y ordena a la Dirección Territorial de Antioquia que adelante la actuación administrativa conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 y las normas que rigen el Sistema General de Riesgos Laborales, rehaciendo la investigación preliminar y recaudando el material probatorio necesario, decidiendo si existe mérito para proceder con la formulación de cargos a la COOPERATIVA COLANTA.*

*SEGUNDO. El presente proceso que duro en dicha entidad más de tres años y medio y a pesar de lo anterior no se recaudó el suficiente material probatorio tal y como lo exigió la Dirección de Riesgos Laborales mediante resolución No. 0195 del 25 de enero de 2017, es así como por ejemplo se puede evidenciar que la Inspectora ANA MARCELA OTERO LOPEZ en ningún momento solicitó información o requirió documentación alguna de la COOPERATIVA COLANTA.*

*TERCERO. Igualmente indico que fue una resolución expedida el 15 de agosto de 2018 y notificada; el día 11 de septiembre de 2018 a pesar de haber acudido en, múltiples oportunidades en el mes de agosto y septiembre de 2018 al MINISTERIO DE TRABAJO solicitando información sobre dicho proceso*

*CUARTO. Durante la presente investigación se pueden, evidenciar múltiples quejas por asociados de la COOPERATIVA COLANTA (recurrente relaciona cinco quejas).*

*QUINTO. Situación que permite evidenciar las múltiples inconformidades de los asociados de la COOPERATIVA COLANTA frente al tema de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que se pone en preaviso al MINISTERIO DE TRABAJO de la inconformidad de los trabajadores de la COOPERATIVA COLANTA frente a dicho tema.*

*SEXTO. El MINISTERIO DE TRABAJO indica en el acto administrativo de la referencia que realizó visita administrativa a la COOPERATIVA COLANTA los días 08/11/2016 a la Sede Caribe y 25/11/2016 a la Sede San Pedro de Los Milagros, sin embargo no realizó visita administrativa a la sede Frigocolanta y Concentrados Itagüí a pesar de los múltiples, requerimientos realizados por escritos y radicados ante dicha entidad los días 16/08/2017, 24/04/2018, 21/06/2018 y 18/07/2018 y a pesar de haberle brindado apoyo logístico conforme lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1610 de 2013.*

*SEPTIMO. De acuerdo a lo anterior se evidencia el incumplimiento del deber de vigilancia, inspección y control establecidos en el artículo 1610 de 2013.*

*OCTAVO. Es de aclarar que la solicitud de la visita administrativa solicitada a la COOPERATIVA COLANTA sede Frigocolanta es con la finalidad de verificar las múltiples enfermedades que presentan 3 los trabajadores de COOPERATIVA COLANTA especialmente la, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, para tal efecto anexo un memorando expedido por la COOPERATIVA COLANTA donde se evidencia que hay 39 trabajadores con pérdida de la audición, enfermedad que yo actualmente padezco.*

*NOVENO. Igualmente, dicha solicitud obedece a que fue en dicho lugar donde adquirí las enfermedades HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL y ERICONDILITIS BILATERAL, por cuanto laboré en Frigocolanta por espacio de 17 años*

*DECIMO Mediante escrito radicado al MINISTERIO DE TRABAJO el día 28 de abril de 2017 amplió la queja de la cual destaco lo siguiente:  
Conforme mediciones de ruido realizadas en el año 2010 y que adjunto en FRIGOCOLANTA. hay exposición a ruido por encima de los niveles permitidos, De acuerdo a listado que adjunto y como consecuencia de la exposición a ruido hay 39 trabajadores entre los cuales me incluyo con problemas auditivos.*

*Desde el año 2010 (año de las mediciones realizadas por la ARL COLMENA) a la fecha la COOPERATIVA COLANTA no ha implementado ninguna medida en la fuente, en el medio y en la persona para controlar el factor de ruido-*

*Sin incluirme hay otros compañeros de trabajo que ya fueron calificados con HIPOACUSIA ' NEUROSENSORIAL como de origen laboral*

*Pa*

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

La COOPERATIVA COLANTA, no ha protegida la VIA OSEA de sus asociados pues no ha blindado la maquinaria-productora de ruido ni protege el medio de transmisión de ruido con barreras acústicas

DECIMO PRIMERO Y en dicho escrito indique que en la sede Concentrados de Itagüí de la COOPERATIVA COLANTA no se me cumplen las restricciones laborales por estar expuesto a ruido y aporte en 33 folios las siguientes pruebas entre otras: Mediciones de ruido de FRIGOCOLANTA, listado de los 39 asociados con problemas auditivos, copia de los dictámenes de trabajo mediante el cual le calificaban a otros compañeros la HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL bilateral-como de origen laboral

DECIMO SEGUNDO. Así mismo el día 28 de abril de 2017 amplíe dicha queja, diligencia en la que aporté el estudio, para determinación de exposición a ruido ocupacional de la sede planta Medellín donde se establece que se supera en un 96% el valor de la norma y el de la sede San Pedro de los Milagros donde se evidencia exposición a alto riesgo con niveles que superan los 85 decibelios en un 51%. Además, reitero el incumplimiento de las recomendaciones laborales por parte de la COOPERATIVA COLANTA

DECIMO TERCERO. Además de lo relacionado en los hechos anteriores radique los siguientes escritos con las siguientes pruebas (recurrente relaciona una serie de documentos aportados).

DECIMO CUARTO., El MINISTERIO DE TRABAJO argumenta que se me cumplen las restricciones laborales, sin embargo como llega a esa conclusión-el despacho si en ningún momento por parte de dicha entidad se, realizó alguna visita administrativa a mi puesto de trabajo a pesar de haberla solicitada en múltiples oportunidades? Argumenta igualmente el despacho que a mi sitio de trabajo se le hizo una adecuación, pero nuevamente reitero como llega a esa conclusión el MINISTERIO DE TRABAJO. si en ningún momento realizo visita a la sede Concentrados Itagüí lugar donde laboro?

DECIMO QUINTO. El MINISTERIO DE TRABAJO frente a las supuestas adecuaciones realizadas a mi sitio de trabajo las fundamente con base a un documento emitido por la ARL SURA sin embargo desconoció lo manifestado en oficio radicado ante dicha entidad el día 16 de agosto de 2017 en el cual indico (recurrente transcribe según manifiesta lo contenido en dicho radicado).

DECIMO SEXTO. Por lo anterior era de vital importancia que el MINISTERIO DE TRABAJO realizara visita administrativa a Concentrados Itagüí con el fin de verificar lo manifestado anteriormente

DECIMO SEPTIMO. Manifiesta el MINISTERIO DE TRABAJO frente a los incidentes de trabajo que no es obligatorio reportarlos, tergiversando lo manifestado en la queja por cuanto lo que se indica en la misma es que los accidentes de trabajo no se están siendo reportados por la COOPERATIVA COLANTA por cuanto los mismos están siendo considerados por esta como incidentes de trabajo por lo que en caso de requerir información sobre casos puntuales estoy dispuesto a compartirla.

DÉCIMO OCTAVO. El MINISTERIO DEL TRABAJO en la motivación del presente acto administrativo no se pronuncia sobre:

- La solicitud de visita administrativa a la sede Frigocolanta y Concentrados' Itagüí de la COOPERATIVA COLANTA
- Los 39 trabajadores con pérdida de la audición
- Las mediciones de ruido aportadas y que arrojan una exposición superior a los 85 db en más del 50% de las áreas de la COOPERATIVA COLANTA
- De los trabajadores que ya fueron calificados con HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL como de origen laboral
- La desprotección de la vía ósea de los trabajadores de la COOPERATIVA COLANTA
- La no implementación de los métodos para controlar el ruido

DECIMO NOVENO. El MINISTERIO DE TRABAJO no se puede limitar a investigar solo lo relacionado con la quejas radicas, sino que también debe investigar la información suministrada en las ampliaciones de las quejas tal y como se hizo mediante escrito del 28 de abril de 2017 y en la diligencia del 28 de abril de 2017.

VIGESIMO. De todo lo anteriormente expuesto se evidencia igualmente el incumplimiento de la función de la función preventiva y coactiva.

VIGESIMO PRIMERO. En las mediciones de ruido que se aportan en el presente escrito se puede evidenciar que, en las realizadas en el mes de diciembre, de 2010. más del 62.5% de Frigocolanta está expuesta a ruido por encima de los 85 db mientras que en la medición del mes de septiembre de 2017 indica que más del 58% de Frigocolanta está expuesto a ruido superior a 85 db situación que evidencia la exposición a ruido de los trabajadores de la COOPERATIVA COLANTA.

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

VIGESIMO SEGUNDO. Por último es importante indicar que tengo que utilizar audífonos permanentemente, situación que imposibilita darle cumplimiento en la COOPERATIVA COLANTA pues al estar expuesto a ruido requiero la utilización de doble protección auditiva, lo anterior permite evidenciar una conducta de la COOPERATIVA COLANTA que ocasiona el incumplimiento de las recomendaciones laborales, pues la única alternativa para superar dicha situación es reubicándome en un cargo en el que no me encuentre expuesto a ruido y por ende no requiera de usar elementos de protección auditiva.

## PRETENSIONES

PRIMERA. Se formule cargos a la COOPERATIVA COLANTA por la vulneración de las normas de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1 de la Resolución 2143 de 2014. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones:

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 129S de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Artículo 7 de la Resolución.2143 de 2014 Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones:

1: Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

## PRUEBA

Para que obren como tal en la resolución del recurso que interpongo, me permito aportar los siguientes documentos:

5. Copia del oficio radicado ante el MINISTERIO DEL TRABAJO el día 21/06/2018'
6. Copia del oficio radicado ante el MINISTERIO DEL TRABAJO el día 23/05/20,18
7. Copia del oficio radicado ante el MINISTERIO DEL TRABAJO el día 24/04/2018;
8. Copia del oficio radicado ante el MINISTERIO DEL TRABAJO el día 06/04/2018
9. Copia del oficio radicado ante el MINISTERIO DEL TRABAJO el día 16/08/2017
10. Copia del oficio radicado ante el MINISTERIO DEL TRABAJO el día 06/07/2017
11. Copia de la ampliación de queja con fecha del 05 mayo de 2017
12. Copia del oficio radicado ante el MINISTERIO. DEL TRABAJO el día 26/04/2017
13. Copia entrega de audífonos donde me indican que debo utilizarlos permanentemente"

## 3. ANA LUCIA PEREZ TAMAYO.

"En los hechos

1. Quejas correo electrónico, presentada por el señor Hernán Alberto Morales Lopera. Por parte del inspector del ministerio no se evidencio en ninguna parte del expediente, ni menos en la resolución sobre el señor Hernando ni lo llamaron, ni lo citaron, ni notificaron para que soportara y se defendiera, contestara además en el expediente no se visualiza las pruebas en Word y pdf que el señor Hernán adjunto y no se tomaron en cuenta.

2. El ministerio de trabajo, en cabeza de la inspectora comisionada el día 5 de marzo 2015, le da traslado según la resolución 1813 del 15 de agosto 2018 bajo radicado 3588 del 19 de marzo 2015 aporta pruebas. La empresa Cooperativa Colanta.

el 21 de abril se asigna una nueva inspectora que continua, con el radicado número 2094 del 2015, lo cual se comunica en la empresa folio 52 la cual se comunica a la empresa con radicado 12970, como dice la resolución 1813 15 de agosto 2018.

La pregunta es ¿y porque no le hicieron saber a los trabajadores querollantes y que pusieron la petición?

R

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

El día 21 de abril 2015 se asina la inspectora.

El día 19 de mayo del 2016 la empresa solicito copias del expediente con el numero 7199 con el fin de ejercer el derecho a la defensa.

OJO porque desde el 21 de abril del 2015 hasta el día 19 de mayo del 2016 Cuando la empresa Cooperativa Colanta solicito apenas el expediente. Es un lapso de 13 meses que se quedó el proceso quieto, dormido, se evidencia la negligencia hacia los querellantes.

El día 23 de febrero del 2016, la coordinadora del grupo resolución de conflictos y conciliaciones remite radicado número 1082 del 27 de enero del 2016. Al despacho de la dirección territorial de Antioquia. Donde solicita iniciar averiguación preliminar a la empresa Cooperativa Colanta (folio 61 al 166 del expediente) dice la resolución 1813 del 2016.

Se evidencia la misma coordinadora del grupo resolución de conflictos, solicito con radicado 1082 ¿y que hace el ministerio de trabajo.?

El 15 de marzo 2016, bajo radicado 3840 del 2016. Interpuesta una queja por un grupo de asociados independientes contra la Empresa Cooperativa Colanta. donde solicitan que se investiguen las enfermedades laborales de los trabajadores firmantes las cuales son de origen laboral y han sido manejados de origen común, además del acoso laboral, levantamiento de restricciones y recomendaciones laborales ¿dónde le dieron respuesta escrita y a tiempo al grupo de asociados independientes.?

sobre la queja donde demuestra que los accidentes laborales no han sido manejados como de origen común o sea incidentes.

Quando los trabajadores buscan ayuda de quien hará valer sus derechos entonces que paso o ¿qué está pasando con el ministerio de trabajo?

El 15 de marzo 2016 radicado 3840 del 2016 radicado evocado 2 mayo del 2016 numero 2530

Como dice la resolución 1813 del 2016. La inspectora comisionada por medio de radicado 06107 el 3 mayo del 2016, dio a conocer a la empresa averiguando la existencia de la queja, la empresa la recibe con radicado 7146 del 19 mayo del 2016. La empresa presenta pruebas. Folio 190.

¿Y cuál fue la repuesia a los trabajadores? que aún están esperando que se les respete sus derechos.

Con el auto 7438 del 6 octubre del 2016, la dirección terminal de Antioquia decide acumular los radicados rad 1082 del 27 enero 2016, rad 3840 del 15 marzo del 2016, rad 2094 del 19 febrero del 2015 y se decretó una visita a la empresa y declaración de los denunciante, lo que solo le notificaron a la empresa Cooperativa Colanta y no lo hicieron a los trabajadores y eso permitió que la empresa Cooperativa Colanta intimida y contraña a los trabajadores. Con que criterios, bases, unificaron las quejas cuando se están vulnerando los derechos de los trabajadores de la empresa Cooperativa Colanta, el dabido proceso, el derecho a la defensa.

El día 8 de noviembre del año 2016, se le notifica a la empresa la visita, que se realiza en la planta caribe y en la sede de San Pedro de los Milagros, y además confrontan con ese gran pulpo como la Empresa Colanta confronta el mismo día a los empleados que interpusieron la queja, entre ellos Alvaro Pérez Silva, Maria <sup>A</sup> Bernarda Bedoya Maria Yohana Arredondo Ortiz, James Hernández Zapata.

Eso crea una intimidación por perder el trabajo y el aceleramiento del acoso laboral.

El 25 de noviembre del 2016 en la sede San Pedro de los Milagros y se terminó el 21 de diciembre del 2016, se tomó la declaración a los trabajadores Ricardo Cifuentes, Luz Marina Gómez Arango, John Jairo Gómez Céspedes.

El día 5 de diciembre del 2016 se presenta al despacho el instructor los señores Rafael Ángel Marín Osorio, Luz Elena Muñoz Franco, Aurentina Patiño Molina, Jaime Albero Arboleda Camona, Oscar Eliecer Gómez Rodríguez, José Edgar Ríos Cárdenas, peticionarios en radicado 3840 del 15 marzo del 2016. con el fin de presentar ampliación de quejas y aportan pruebas documentales (folio 376 al 381 expediente) ¿dónde se evidencia que sigue vulnerando sus derechos del trabajador y su ambiente laboral sigue el acoso por la empresa Cooperativa Colanta.?

Donde algunos ya han fallecido como la trabajadora Aurentina Patiño Molina y no hicieron valer sus derechos.

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

El 10 de marzo del 2017 con auto 10387 se acumula el radicado 9266 del 13 de julio del 2015 al radicado inicial 2094 del 19 de febrero del 2015, en cumplimiento de la resolución 195 del 25 de enero del 2017, la cual revoca el auto de archivo número 642 del 29 febrero del 2016 (FOLIO 394 al 484 expediente).

cómo se observa, en esta resolución 1813 del 2018. Ya habían archivado el auto 642 del 29 de febrero del 2016 y que con la ampliación de la querrela del día 5 de diciembre del 2016 se evidencia que ya ayudo a revolver el auto de archivo, ¿entonces como el ministerio de trabajo por medio de sus funcionarios no hacen cumplir la ley y proteger al trabajador?

El día 20 de abril del 2017 se presenta derecho de petición a la dirección territorial con el fin de que le den respuesta el radicado número 3840 del 16 de marzo del 2016. ¿tener que ser que el trabajador tenga que volver a poner un derecho de petición para que le respondan un derecho de petición del año anterior (2016) como dice en la resolución 1813/15 en 2018?

El día 27 de abril, con radicado 7176, el señor Carlos Jairo Palacio Echeverry, presenta documentación, y el 28 de abril del 2017 bajo el radicado numero 07314 presenta ampliación de la queja. Al Radicado 9266 julio 2015

Y como es el único que en al algún momento del proceso consiguió abogado, la empresa Cooperativa Colanta el día 2 mayo del 2017 con radicado 07382 da respuesta al mes, y los otros trabajadores como no tienen capacidad económica para pagar abogado, tanto el ministerio de trabajo y la empresa Cooperativa Colanta, violan el proceso y la defensa, siempre atropellando al trabajador que desconoce las normas y no tiene dinero para pagar un abogado, y los funcionarios de la oficina de trabajo son negligentes y no les importa el sufrimiento de los accidentes de trabajo, a veces se les olvida la constitución y la ley.

En la resolución 1813 del 2018 en la página número 3, la oficina de trabajo le saco casi toda la página en totalidad solo a lo queja presentada por el trabajador Carlos Jairo Palacio Echeverry, porque en algún momento tenía abogado titulado, pero como los otros trabajadores no, se evidente que no les dan ni el trámite ni la importancia de hacer o velar por los derechos a los demás trabajadores; eso puede hacer que los trabajadores se ven desmoralizados y desistan tanto por la negligencia e inoperancia de la oficina de trabajo quien se supone es garante de los principios y derechos, y no lo hacen con profundidad, y así el empleador en este caso la empresa Cooperativa Colanta, se aprovecha de su condición de generar empleo y así atropellar y presentarse acoso laboral y aun peor manejar los empleados con mayor jerarquía y ellos no sean éticos y hagan bien su trabajo y maltraten los trabajadores enfermos cuidando el bolsillo de las empresas, ARL dando dictámenes de accidentes laborales pasándolos como incidentes. ¿Porque se conjuagulan a no darle valor a los derechos que corresponden al trabajador?

El día 25 de septiembre del 2017 expide auto 14202, donde se acumula el radicado 3184 del 3 marzo del 2016, al radicado inicia 2094 del 19 febrero del 2015, procedente de la dirección territorial de Cesar por queja interpuesta por el señor Jorge Alberto Padrón Tirado bajo radicado número 2983 del 22 julio del 2015 (folio 694- 725 del expediente). Se evidencia que varias sedes de la empresa Cooperativa Colanta se empeñan a acosar laboralmente y no reconocer los derechos.

El día 17 de agosto, la procuraduría regional de Antioquia solicita informe según la resolución 0195 del 2017, informe dado por el despacho (folio 691 al 693 del expediente).

Según la resolución 1813 del 2018, el querellante Carlos Jairo Palacio Echeverry solicita una decisión de fondo de parte del ministerio de trabajo por parte del despacho e informe del porque no se realizó la visita administrativa ni con la ayuda de la procuraduría ni con la ayuda del abogado de defensa del señor Carlos Jairo Palacio Echeverry. (folio 784 del expediente).

Ni con los derechos de petición y quejas de tantos trabajadores y de varios lugares; el ministerio de trabajo, la empresa Cooperativa \ Colanta no han cuando valorar al trabajador ni respetar sus derechos constitucionales y por la ley, y violándoles todos los derechos. Además, acumularon todas las quejas sin darle solución de fondo.

En las consideraciones del despacho en el numeral 1. De la resolución 1813, Donde se evidencia que el ministerio de trabajo j conocía la queja radicado 2094 del 19 de febrero del 2015 y de sus \ trabajadores gestores de salud como la jefa Astrid Elena Llano, Lady \ López, enfermera Natalia Londoño y fisioterapeuta Alejandra \ Vergara, donde colocan incidentes favoreciendo al empleador \ empresa Cooperativa Colanta y desfavoreciendo el trabajador y poniéndolo a padecer con enfermedades, que consiguieron en el trabajo por muchos factores. Cuando en realidad son accidentes de trabajo, pero como se abusa del trabajador en todos los aspectos de sus derechos. Y los trabajadores de más rango por no perder el trabajo, se doblegan a las directrices de la empresa COOPERATIVA Colanta y ayudan a tropellar sus subalternos... y también el ministerio de trabajo.

"Se puede decir que hacer lo que sea para cuidar el empleo"

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

Vulneran los derechos artículo 221 código sustantivo del trabajo todo trabajador que sufra accidente de trabajo está en la obligación de dar inmediatamente aviso al empleador o a su representante, observen que los trabajadores se acercan a salud ocupacional y estos funcionarios les hacen creer que son incidentes, que prácticamente con una curita y acetaminofán se curan; y como persisten los problemas de salud ya los hacen pasar por medicina general, y el artículo 340 principio general y excepciones numeral b. art 339 Cooperativas artículo 220 el ministerio de trabajo debe tener el reporte que pasa el empleador día, hora, lugar del accidente, como se produjo; pero como es este caso. La empresa Cooperativa Colanta los reportes de accidentes los convierte en incidentes y utilizan la necesidad del trabajador y el desconocimiento de sus derechos.

El motivo es que, si se encuentra responsables artículo 216 cst, tendrá que indemnizarlos.

Artículo 220; art 201, los principios art 1, art 2, art 9, el trabajo es toda actividad humana y goza de la protección del estado, en la forma prevista de la constitución y las leyes.

Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 13, artículo 16, artículo 17 órganos de control. Artículo 21 y las demás normas que amparen las leyes y la constitución colombiana.

Señores funcionarios encargados de revisar y actuar en este recurso de reposición en subsidio de apelación. Tengan en cuenta y revisar la fecha desde que se instaló la primera queja el día 18 de febrero año 2015 y se evidencia que no tuvieron en cuenta ni llamaron al querrelante el señor Hernán Alberto Morales López. Ni tuvieron en cuenta las pruebas que el aporto, tampoco lo llamaron.

Y se evidencia, aunque en la resolución número 1813 del 2018 en la hoja (4). III consideración del despacho.

Están los radicados 2094 del 19 de febrero DEL 2015 y toda la hoja numero 4 habla y expone casi todas las quejas. Anexo copia de la hoja 4 resolución 1813 del 2018.

Y observen La misma queja por varios trabajadores y el ministerio de trabajo no actuó de forma ni fondo con principios, valores, tanto en las pruebas, como en las situaciones de acoso laboral en exceso de trabajo y tanto enfermo por las condiciones de la empresa y el atropello por medio de sus trabajadores de mayor rango o categoría. O puesto permitiendo el abuso y acoso al subalterno; pegándose del miedo y el temor que un trabajador raso pierda su empleo que sustenta sus necesidades y las de su familia.

Y se nota en la hoja 3 de la resolución 1813 del 2018 donde los trabajadores amplían las quejas y se sostienen como el señor Carlos Jairo Palacio Echeverry, que como el si tuvo abogado particular la empresa Cooperativa Colanta si se esfuerza en contestar tratando de llevar un debido proceso, y el ministerio del trabajo saca la página completa hoja 3 de la resolución del ministerio del trabajo número 1813 del 2018.

Pero las otras quejas no tuvieron suficiente respeto para tenerlos en cuenta no tenían abogado, solo se confiaron de los funcionarios del ministerio de trabajo, estos no fueron capaz de llevar un proceso legal, defendiendo sus derechos.

Antes lograron que la empresa Cooperativa Colanta los acosaran más y los presionaron de muchas formas sutiles porque como dicen con una pulpa económica de este tamaño nadie hace respetar y valer los derechos que por la ley tienen. Se puede observar que cuando estos trabajadores se quejan y luego amplían sus quejas es porque confían en la ley y en el ministerio de trabajo (hoja 2 resolución 1813 del 2018). Buscando el amparo de sus derechos, pero el ministerio junta las quejas en resoluciones anteriores y nunca informan a los trabajadores afectados.

cambian dos veces la inspectora comisionada y tampoco lo notifican. Se nota que no hubo un debido proceso y observando todo el expediente de 900 hojas que se vulneran los derechos y el debido proceso, el derecho a la defensa y otros más derechos.

Y el ministerio de trabajo expone los trabajadores al yugo de la empresa Cooperativa Colanta. Deben tener también en cuenta las fechas desde el año 2015 febrero 19 como le soporta el sello del ministerio de trabajo.

primer derecho de petición, querrela donde se busca al ministerio de trabajo. En los años siguientes se vuelve a poner quejas por el abuso laboral y otros trabajadores ponen la queja y nada ha pasado.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

Desde el año 2015; hasta el año 2018 que apenas notificaron los trabajadores por medio de una resolución número 1813 del 15 de agosto 2018 donde simplemente dice se archiva

¿y dónde está el debido proceso, acaso el debido proceso se demora casi cuatro años? para archivar y así la ley aplicable al atropello del trabajador como en los años 50. Con que criterio se ampara al trabajador o se deja que el patrón abuse de estos.

En el resuelve de la resolución 1813 del 2018 en el artículo segundo. Solo ponen el desistimiento de solo un trabajador (Nora Elena Patiño Rodríguez)

Es insuficiente prueba o argumento para archivar un proceso de abuso laboral.

En la hoja 5 de la resolución 1813 del 2018 se encuentra algunos pronunciamientos de algunos trabajadores que fueron valientes y decidieron dar a conocer los abusos que suceden día a día en la empresa Cooperativa Colanta. Desde el abuso laboral, hasta el pago de horas extras y dominicales, festivos que pagan en día compensatorio en semana; mas no económicamente.

Si se hiciera una investigación más concreta se analizarán tantos abusos. El comité de convivencia laboral de Colanta ¿quién garantiza su transparencia al actuar? la lealtad se la debe al que paga.

En la página 5 de la resolución 1813 del 2018 se nota evidencia que los trabajadores tuvieron que contestar hasta parcialmente los abusos por medio a perder el trabajo o que sigan atropellándolos. Y humillándolos y viendo que la oficina de trabajo, se le doblega a la empresa Cooperativa Colanta.

Es de observar que todas las peticiones y quejas no le dieron ni respuesta de forma ni de fondo y a mi Ana Lucia Pérez Tamayo con cc 21 714 313 de Entre rios y a la señora Adriana Maria Herrera Tabora nos citaron para notificarnos la misma resolución número 1813 del 15 agosto 2018 (anexo)

Cuando no nos han dado respuesta a nuestra petición interpuesta, tampoco un debido proceso me está violando mis derechos. Y a mí la empresa Cooperativa Colanta me persigue acosa laboralmente y yo estoy enferma anexo documentos. Y el ministerio de trabajo se sale del paso, también atropellando mis derechos, entonces que podemos hacer los trabajadores tenemos que salir muertos para que a gana valer los derechos.

PETICION: Transparencia en los procesos.

Interpongo de recurso de reposición y subsidio de apelación, para que se desarchiva la resolución 1813 del 15 agosto 2018. Quede nula, sin valor, porque está abusando de nuestras derechos y la ley. Y yo no estoy en el proceso de la resolución 1813.

También que el ministerio de trabajo investigue a fondo todas las malas actuaciones con los abusos laborales, hacia los trabajadores por parte de la empresa Cooperativa Colanta.

En la resolución se habla de la reducción de los funcionarios de la ARL y el médico o trabajadores Colanta que no tiene que ver, pero si la ARL y la empresa Cooperativa Colanta se mangualan para no reportar los accidentes por los altos costos económicos.

Este también es un abuso para robarle los derechos a los trabajadores.

¿porque no remitieron al este encargado para verificar?

Por favor hacer buenos procedimientos legales, proteger nuestros derechos y cumplir la constitución y la ley.

Porque no me han dado respuesta a mis quejas,

porque me engañan con esta resolución.

Yo merezco tratado con respeto y con igualdad a la ley.

Desarchiva de la resolución 1813 del 2018 e investigar

y por favor que se nos respeten y hagan valer los derechos por parte de Colanta, la oficina de trabajo y todos los que están abusando de nosotros."

**4. JAIME ALBERTO ARBOLEDA GARMONA**

PRIMERO. El MINISTERIO DE TRABAJO indica en el acto administrativo de la referencia que realizo visita administrativa a la COOPERATIVA COLANTA el día 25/11/2016 a la Sede San Pedro de los Milagros, sin embargo, en dicha diligencia no se verificaron los niveles de ruido y los controles en el medio y en el ambiente para contrarrestar el ruido.

90



5 AGO 2019

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

SEGUNDO. Si bien actualmente no laboró para la COOPERATIVA COLANTA actualmente presento HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL calificada por EPS COOMEVA el día 17 de marzo de 2018 como de origen laboral

TERCERO. La EPS COOMEVA en el dictamen, de la referencia establece en el acápite del criterio ocupacional

\* Las medidas de control se han realizado en las personas, suministrado protección auditiva desde años del año 1998, con tapón de inserción 3M. Posteriormente, con protector auditivo de silicona y copa. No hay documentación de controles en el medio y en el ambiente. Es importante recordar que las medidas de protección en las personas no son tan eficientes y a pesar de estas medidas se puede presentar Hipoacusia Neurosensorial inducida por ruido.

CUARTO. Mediante escrito radicado en el MINISTERIO DE TRABAJO y suscrito por el señor GARLOS JAIRO PALACIO EGHEVERRI el día 28 de abril de 2017 amplió la queja, de la cual destaco lo siguiente;

1. Conforme mediciones de ruido realizadas en el año 2010 y que adjunto en FRIGOCOLANTA hay exposición a ruido por encima de los niveles permitidos
2. De acuerdo a listado que adjunto y como consecuencia de la exposición de ruido hay 39 trabajadores entre los cuales me incluyo con problemas auditivos
3. Desde el año 2010 (año de las mediciones realizadas por la ARL COLMENA) a la fecha la COOPERATIVA COLANTA no ha implementado ninguna medida en la fuente en el medio y en la persona para controlar el factor de ruido
4. Sin incluirme hay otros compañeros de trabajo que ya fueron calificados con HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL como de origen laboral
5. La COOPERATIVA COLANTA no ha protegido la VIA OSEA de sus asociados pues no ha blindado la maquinaria productora de ruido ni protege el medio de transmisión de ruido con barreras acústicas

QUINTO. Y en dicho escrito igualmente el señor CARLOS JAIRO PALACIO ECHEVERRI aporta en 33 folios las siguientes pruebas entre otras Mediciones de ruido de FRIGOCOLANTA, listado de los 39 asociados con problemas auditivos, copiare el dictamen de trabajo mediante el cual le calificaban a otros compañeros la HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL bilateral como de origen laboral

SEXTO. Así mismo el día 28 de abril de 2017 el señor CARLOS JAIRO PALACIO ECHEVERRI amplía dicha queja, diligencia en la que aporto el estudio para determinación de exposición a ruido ocupacional de sede planta Medellín donde se establece que se supera en un 96% el valor de la norma y el de la sede San Pedro de los Milagros donde se evidencia exposición a alto riesgo con niveles que superan los 85 decibelios en un 51%. Además, reitero el incumplimiento de las recomendaciones laborales por parte de la COOPERATIVA COLANTA

SEPTIMO Además de lo relacionado en los hechos anteriores el señor CARLOS JAIRO PALACIO ECHEVERRI radica el día 06 de abril de 2018 ante el MINISTERIO DE TRABAJO copia de mi dictamen de calificación; de la HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL como de origen laboral emitido por la EPS COOMEVA.

OCTAVO. De acuerdo a lo anterior y a lo establecido en la ponencia del dictamen emitido por la EPS COOMEVA se puede evidenciar que COLANTA no ha realizado controles en el medio y en el ambiente para disminuir la exposición a ruido a la que se encuentran expuestos los trabajadores de la COOPERATIVA COLANTA, máxime, cuando en la matriz de riesgo de la COOPERATIVA COLANTA se establecen varios agentes como físico y mecánico, mismos que generan riesgo por ruido y vibración no solo de las maquinarias, sino de los productos transportados por las respectivas bandas, además de altas y bajas temperaturas de forma continua.

NOVENO. Controles en el medio, y en el ambiente ratificados y exigidos por la ARL COLMENA en el estudio de exposición a ruido ocupacional en planta lácteos San Pedro con fecha de agosto de 2011 el cual en la página 47 establece las recomendaciones entre las que se encuentran controles de ingeniería acústica.

La COOPERATIVA COLANTA a la fecha no ha protegido la VIA ÓSEA por cuanto para la protección de esta es indispensable blindar acústicamente la máquina y el medio, y así evitar que dichas ondas sonoras lleguen al sistema óseo del trabajador LESIONANDO EL NERVIÓ AUDITIVO, esto es, COLANTA no a realizados medidas preventivas PARA PROTEGER LA CONDUCCIÓN ÓSEA, pues no ha intervenido la FUENTE SONORA (maquinarias y procesos), y el MEDIO con barreras acústicas como paredes, ventanas y puertas acústicas que impidan el choque de las ondas sonoras, contra el cuerpo o esqueleto óseo del trabajador.

DECIMO. EL MINISTERIO DEL TRABAJO, en la motivación del presente acto administrativo no se pronuncia sobre:

Los 39 trabajadores con pérdida de la audición.

Las mediciones de ruido aportadas y que arrojan una exposición superior a los 85 db en más del 50% de las áreas de la COOPERATIVA COLANTA

R19

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

*De los trabajadores que ya fueron calificados con HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL como, de origen laboral.  
La desprotección de la vía ósea, de los trabajadores de la COOPERATIVA GOLANTA  
La no implementación de los métodos para controlar el ruido*

*DECIMO PRIMERO. El MINISTERIO DE TRABAJO no se puede. (limitar a investigar solo lo relacionado con la queja radica, sino que también debe investigar la información suministrada en las ampliaciones de las quejas tal y como se hizo mediante escrito del 28 de abril de 2017 y en la diligencia del 28 de abril de 2017*

*DECIMO SEGUNDO. De acuerdo a lo anterior, se evidencia el incumplimiento del deber de vigilancia, inspección y control establecidos en el artículo 1610 de 2013 y el incumplimiento de la función de la función preventiva y coactiva.*

**PRETENSIONES**

*Se modifique y revoque la resolución No. 18ª3 del 15 de agosto de 2018 y, en consecuencia*

*PRIMERA. Se formule cargosa la COOPERATIVA COLANTA por la vulneración, de las normas de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"*

**5. CARLOS JULIO PALACIO ECHEVERRI (ADICION).**

*"(...) consideraciones:*

*PRIMERO: El día 17 de octubre de 2018 la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ mediante dictamen No. 984898903 - 15805 el cual adjunto, establece lo, siguiente: (recurrente adjunta imagen de lo aducido).*

*SEGUNDO: De acuerdo a lo manifestado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ se puede concluir lo siguiente:*

*\* A pesar de estar reubicado me encuentro expuesto a ruido*

*\* Debido a que tengo que utilizar doble protección auditiva (inserción y copa) no puedo utilizar audífonos en mi puesto de trabajo*

*TERCERO: De, acuerdo a lo anteriormente expuesto se puede evidenciar el incumplimiento de las recomendaciones laborales por, parte de la COOPERATIVA COLANTA por estar expuesto a ruido*  
**PRUEBA**

*Para que obran como tal en la resolución del recurso que interpongo, me permito aportar los siguientes documentos:  
1. Copia del dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ el día 17/10/2018".*

**COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE RIESGOS LABORALES PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACION**

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

*"Artículo 115º.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:*

*"Artículo 91º.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".*

El Decreto 4108 de 2011:

*"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.*

10

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

*Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:*

*(...)*

*15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección).*

Por lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por los señores JAIME ALBERTO ARBOLEDA CARMONA, CARLOS JAIRO PALACIO ECHEVERRI, ANA LUCIA PEREZ TAMAYO Y HERNAN ALBERTO MORALES LOPEZ, contra la Resolución No. 1813 del día 15 de agosto de 2018, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá el petitorio exclusivamente en los aspectos relacionados en Salud Ocupacional y el Sistema General de Riesgos Laborales de nuestra competencia.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los funcionarios del Ministerio, dentro de su órbita jurisdiccional, pueden hacer comparecer a sus despachos, a los empleadores y administradoras de riesgos laborales para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se inobserven las disposiciones legales, relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional dirimir derechos individuales.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en apelación, proferido en sede de primera instancia, la Dirección de Riesgos Laborales, dividirá el estudio en acápites, no sin antes, manifestar que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo, expedido por la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo.

Igualmente, es necesario advertir, que, durante el proceso administrativo adelantado, se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales, a su vez, serán valoradas en esta instancia administrativa, para determinar si es procedente acceder a las pretensiones del libelista y, en consecuencia, modificar o no el acto primigenio, ello teniendo en cuenta que, la decisión del *Ad Quem*, se fundara libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

Antes de entrar al estudio del análisis y valoración jurídica, por los cuales resolvió archivar la investigación preliminar que cursaba en contra de las investigadas, por parte de la Dirección Territorial de Antioquia, es menester aclarar a los recurrentes, que la investigación está enfocada a la determinación del cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales.

#### CASO CONCRETO

En análisis del expediente, de los documentos aportados y de los recursos interpuestos por los apelantes, se encuentra que:

En Primer lugar, para desatar el presente recurso este despacho analizara la parte motiva expuesta por los recurrentes en conjunto con los elementos probatorios obrantes en el expediente, indican los recurrentes en la parte motiva de los recursos y como base de su reproche;

##### 1. HERNAN ALBERTO MORALES LOPEZ

*"Yo le pregunto, si usted conociendo la definición Médico/Legal de lo que es un ACCIDENTE DE TRABAJO y un INCIDENTE de TRABAJO y habiéndole yo como denunciante demostrado y aportado la prueba, que absolutamente todos los 419 casos que le radique al MINISTERIO DE TRABAJO el 04 de febrero de 2015, fueron un evento repentino que sobrevino a los trabajadores como causa o con ocasión del trabajo y que el mismo SALUD OCUPACIONAL con sus GESTORES DE SALUD, claramente registraron que produjo cada suceso diferentes lesiones orgánicas y funcionales de sus segmentos corporales afectados.*

R2.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

*Pero aun así, fueron registrados como INCIDENTES sin serlo, porque dejame decirle; que la diferencia es que el INCIDENTE aunque tenga todo el potencial de hacer daño, no le ocasiona lesión al cuerpo del trabajador y en los 419 casos, todos presentaron traumas contusos, cortantes, machacamientos sobre esfuerzos e incluso lesiones abiertas en sus segmentos corporales, entonces, a una violación patronal tan evidente usted no puede secundarla archivando el proceso, porque muchas de éstas lesiones progresaron con severidad en el daño corporal y como le ARL NUNCA fue notificada porque no se realizó siquiera informe de ACCIDENTE DE TRABAJO, todo ha quedado con ORIGEN COMÚN, notable diferencia MEDICOLEGAL si hubiesen seguido el DEBIDO PROCESO y quedado con el RIESGO LABORAL de ACCIDENTE DE TRABAJO.*

*DAÑO AL ESTADO COLOMBIANO, al no conocer de la gran cantidad de accidentes de trabajo de una empresa, pensará su COMISIÓN DE RIESGO LABORAL que no hay necesidad de incrementar políticas de mejora y el problema seguirá lesionando personas y el ESTADO nunca se dará cuenta del SUBREGISTRO DE ACCIDENTES DE TRABAJO.*

*NOTA. En su argumento de 18 renglones con lo cual justifica su archivo, usted no menciona que hubiera revisado debidamente el archivo que yo hice llegar al MINISTERIO DEL TRABAJO con la descripción detallada del propio registro de COLANTA, donde llama INCIDENTES a los ACCIDENTES DE TRABAJO; porque de haberlo hecho, no hay posibilidad de que se demuestre lo contrario y querer negar dicha prueba y evidencia es un acto de gran irresponsabilidad civil.*

CONSIDERACIONES

*Primero. Mi denuncia fue instaurada el día 04 de febrero de 2015 por vía WEB y fue recibida debidamente y radicada con N2 4106000 - ID 53465, luego su escrito de ARCHIVO en el Literal II, indica usted que el RADICADO de mi DENUNCIA fue N2 2094 lo cual es falso y no corresponde precisamente a los HECHOS.*

*Segundo. Mi DENUNCIA tiene un claro objeto y es con base a investigar según lo demostré en las pruebas que aporté, que SALUD OCUPACIONAL COOPERATIVA COLANTA LTDA. Literalmente en ARCHIVOS PROPIOS de la EMPRESA y que no da a conocer a su ARL porque los maneja a su inferior y en los cuales en lugar de realizar los reportes de verdaderos ACCIDENTES DE TRABAJO, los oculta bajo el nombre de INCIDENTES de TRABAJO sin serlo, contrariando no sólo la normatividad del Riesgo Laboral, sino dejando a sus Trabajadores con un sin número de lesiones corporales en el orden anatómico y funcional como enfermedades de origen común y así seguidamente atendidos por sus ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD - EPS y no por su ARL, precisamente; porque ésta no se dio cuenta de tal evento o no fue notificada del mismo.*

*Tercero. La NORMATIVIDAD en RIESGO LABORAL en COLOMBIA y en el MUNDO, es muy clara y Cartera en definir, que es un ACCIDENTE DE TRABAJO y que es un INCIDENTE DE TRABAJO y le envié la evidencia precisamente al MINISTERIO DEL TRABAJO en BOGOTÁ de 419 casos que claramente corroboran lo anterior y TÉCNICAMENTE puede usted volver a repasar en los anexos y no sólo mi denuncia sino la norma en razón a ACCIDENTES e INCIDENTES LABORALES, entonces usted no puede mediante una orden administrativa venir a ARCHIVAR lo EVIDENTE, pero resulta además; y ahí puede uno llegar a pensar de su presunta mala fe, cuando sabiendo que mi denuncia fue clara, debidamente demostrada y puntual, pero usted literalmente a enredado mi denuncia que hice a título propio y con un objeto claro, al mezclarla y acumularla a la misma, otra sin número de denuncias de otros trabajadores y que de hecho aunque versan sobre presuntos maltratos y abuso laborales, ninguna tiene que ver directamente con la mía de ACCIDENTES DE TRABAJO CAMUFLADOS como INCIDENTES.*

*Cuarto. Nótese como en la página 2 segundos párrafo, usted involucró y/o hizo caso de lo enviado de Bogotá, cuando indica que el 15 de marzo de 2016 bajo radicado N2 3840 de 2016 llega QUEJA a TERRITORIAL ANTIOQUIA interpuesta por un grupo de trabajadores de COLANTA y contra COLANTA por presunto abuso y maltrato laboral por diferentes causas.*

*Quinto. En tercer párrafo misma página 2, se indica que mediante auto N2 7438 de 06 de octubre de 2016 la dirección territorial Antioquia decide acumular los procesos 1082 del 27 de enero de 2016 y 3840 de 15 de marzo de 2016 al RADICADO número 2094 de 19 de febrero de 2015.*

*Luego, también se acumuló otro radicado de queja NS 9266 de 13 de julio de 2015, al RADICADO INICIAL 2094 de 19 de febrero de 2015.*

*El 25 de septiembre de 2017, se acumula otro proceso de queja radicado N23184 de 03 de marzo de 2016 al RADICADO INICIAL de 2094 de 19 febrero de 2015 (queja proveniente del municipio del Departamento del CESAR.*

*Claramente, lo anterior ha sido una MANIOBRA POSIBLE que entre COLANTA y los INSPECTORES de TRABAJO autorizados por BOGOTÁ quisieron hacer de unificar o englobar o acumular los procesos de quejas, para restarle atención y minimizar mi queja instaurada a título propio el 04 de febrero de 2015, con una gran diferencia entre mi queja y la de los otros trabajadores, en razón que la mía pueda configurar presunto delito, mientras que las demás no y como precisamente a raíz de tal injusticia yo renuncié a mi contrato con COLANTA, sabían que era más fácil interrogar a dichos trabajadores bajo presión, porque yo que era la única persona que los defendía, ya no estaba y prueba de ello es que la obligación de un INSPECTOR DE TRABAJO es directamente también citarme a mí para confirmar mis versiones y pruebas, aunque ya no perteneciera o fuera trabajador de COLANTA, pero ni usted ni nadie del MINISTERIO en la anterior administración, me contacto o cito para nada, la única citación ha sido ésta para ARCHIVO de caso, algo Irregular que dirimirá la DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGO LABORAL.*

*Sexto. Es claro entonces, que se anexaron a mi queja inicial, otras más y podría pensarse que sólo con la presunta intención de crear una cortina de humo a algo tan relevante civil y penalmente tan relevante, como ocultar un ACCIDENTE DE TRABAJO REAL y PATRONALMENTE; hacerlo ver como un INCIDENTE DE TRABAJO.*

20

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

Usted DR. NICOLAS DEL VALLE BERRÍO, yo entiendo y quiero pensar que recibió toda esta problemática de la COOPERATIVA COLANTA y que data después de mi queja de 04 de febrero de 2015, por la anterior administración de MINTRABAJO y que hay circunstancias que usted recibió ya realizadas por otros funcionarios, so pena de errores y aciertos que usted pueda o no compartir, pero el hecho que usted pretenda que mi queja inicial quede archivada y que versa sobre un presunto delito que afecta no sólo a un trabajador sino a centenares de personas, puede tener la seguridad que legalmente no podré permitirlo, porque no prima su INTERÉS como directivo ni el mío como médico y ciudadano, sino el de una población expuesta de más de 8000 trabajadores en todo el país.

Séptimo. Déjeme decirle, que usted no se dio cuenta que yo como quejoso; NUNCA fui llamado a testimonio y por el hecho que ya no pertenezca a dicha empresa laboralmente, no puede violarse el debido proceso de mi queja debidamente instaurada, por un lado porque nunca fui llamado a rendir testimonio, a presentar más pruebas o ampliar las ya aportadas y a usted ello tampoco le llamo la atención, como la reitero máxima que mi queja es puntual y no contentos con acumularla a otro alto número de quejas que versan más sobre maltrato y acoso laboral usted siguió la misma línea, seguramente pensando igual que sus antecesoras en archivarla, porque déjeme decirle; que lo que usted explicó básicamente sobre mi queja puntual de incidentes y accidentes laborales y que lo hizo en la página 6 y en solo 18 renglones, hace referencia al tema, pero no debate con argumentos válidos mi queja y al ignorarla también usted vulnera los derechos de un trabajador, parece además; que usted no entiende por un lado ni el objeto de mi queja o no quiso entenderlo, pero por el otro lado no descifra la diferencia entre un accidente de trabajo y un incidente.

Octavo. Usted lo que desvió y quiso analizar es otra cosa, haciendo ver como si mi queja versara sobre si la empresa tiene o no el deber de reportar un incidente o investigarlo o no y la obligación o no de reportar o investigar un accidente de trabajo, mi QUEJA CLARAMENTE ES QUE COLANTA LTDA ESTA DESCONOCIENDO Y OCULTANDO ACCIDENTES DE TRABAJO REALES OCURRIDOS A CENTENARES DE TRABAJADORES, CERTIFICANDOLOS COMO INCIDENTES y no necesito recordarle las definiciones y diferencias entre un accidente de trabajo y un incidente de trabajo, porque usted ya las sabe..".

**2. CARLOS JAIRO PALACIO ECHEVERRI.****\*HECHOS:**

PRIMERO. Indico inicialmente que el MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA de manera injustificada mediante auto 642 del 29 de febrero de 2016 había archivado la averiguación preliminar de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo sin embargo la Directora de Riesgos Laborales del MINISTERIO DEL TRABAJO mediante resolución No. 0195 del 25 de enero de 2017 revoca el anterior auto y ordena a la Dirección Territorial de Antioquia que adelante la actuación administrativa conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 y las normas que rigen el Sistema General de Riesgos Laborales, rehaciendo la investigación preliminar y recaudando el material probatorio necesario, decidiendo si existe mérito para proceder con la formulación de cargos a la COOPERATIVA COLANTA.

SEGUNDO. El presente proceso que dura en dicha entidad más de tres años y medio y a pesar de lo anterior no se recaudó el suficiente material probatorio tal y como lo exigió la Dirección de Riesgos Laborales mediante resolución No. 0195 del 25 de enero de 2017, es así como por ejemplo se puede evidenciar que la Inspectora ANA MARCELA OTERO LOPEZ en ningún momento solicitó información o requirió documentación alguna de la COOPERATIVA COLANTA.

TERCERO. Igualmente indico que fue una resolución expedida el 15 de agosto de 2018 y notificada; el día 11 de septiembre de 2018 a pesar de haber acudido en múltiples oportunidades en el mes de agosto y septiembre de 2018 al MINISTERIO DE TRABAJO solicitando información sobre dicho proceso.

CUARTO. Durante la presente investigación se pueden evidenciar múltiples quejas por asociados de la COOPERATIVA COLANTA (recurrente relaciona cinco quejas).

QUINTO. Situación que permite evidenciar las múltiples inconformidades de los asociados de la COOPERATIVA COLANTA frente al tema de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que se pone en preaviso al MINISTERIO DE TRABAJO de la inconformidad de los trabajadores de la COOPERATIVA COLANTA frente a dicho tema.

SEXTO. El MINISTERIO DE TRABAJO indica en el acto administrativo de la referencia que realizó visita administrativa a la COOPERATIVA COLANTA los días 08/11/2016 a la Sede Caribe y 25/11/2016 a la Sede San Pedro de Los Milagros, sin embargo no realizó visita administrativa a La sede Frigocolanta y Concentrados Itagüi a pesar de los múltiples requerimientos realizados por escritos y radicados ante dicha entidad los días 16/08/2017, 24/04/2018, 21/06/2018 y 18/07/2018 y a pesar de haberle brindado apoyo logístico conforme lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1610 de 2013.

SEPTIMO. De acuerdo a lo anterior se evidencia el incumplimiento del deber de vigilancia, inspección y control establecidos en el artículo 1610 de 2013.

OCTAVO. Es de aclarar que la solicitud de la visita administrativa solicitada a la COOPERATIVA COLANTA sede Frigocolanta es con la finalidad de verificar las múltiples enfermedades que presentan 3 los trabajadores de COOPERATIVA COLANTA especialmente la, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, para tal efecto anexo un memorando expedido por la COOPERATIVA COLANTA donde se evidencia que hay 39 trabajadores con pérdida de la audición, enfermedad que yo actualmente padezco.

NOVENO. Igualmente, dicha solicitud obedece a que fue en dicho lugar donde adquirí las enfermedades HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL y ERICONDILITIS BILATERAL, por cuanto laboré en Frigocolanta por espacio de 17 años

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

DECIMO Mediante escrito radicado al MINISTERIO DE TRABAJO el día 28 de abril de 2017 amplió la queja de la cual destaco lo siguiente:

Conforme mediciones de ruido realizadas en el año 2010 y que adjunto en FRIGOCOLANTA, hay exposición a ruido por encima de los niveles permitidos. De acuerdo a listado que adjunto y como consecuencia de la exposición a ruido hay 39 trabajadores entre los cuales me incluyo con problemas auditivos.

Desde el año 2010 (año de las mediciones realizadas por la ARL COLMENA) a la fecha la COOPERATIVA COLANTA no ha implementado ninguna medida en la fuente, en el medio y en la persona para controlar el factor de ruido.

Sin incluirme hay otros compañeros de trabajo que ya fueron calificados con HIPOACUSIA 'NEUROSENSORIAL como de origen laboral

La COOPERATIVA COLANTA, no ha protegida la VIA OSEA de sus asociados pues no ha blindado la maquinaria-productora de ruido ni protege el medio de transmisión de ruido con barreras acústicas

DECIMO PRIMERO. Y en dicho escrito indique que en la sede Concentrados de Itagüí de la COOPERATIVA COLANTA no se me cumplen las restricciones laborales por estar expuesto a ruido y aporte en 33 folios las siguientes pruebas entre otras: Mediciones de ruido de FRIGOCOLANTA, listado de los 39 asociados con problemas auditivos, copia de los dictámenes de trabajo mediante el cual le calificaban a otros compañeros la HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL bilateral como de origen laboral

DECIMO SEGUNDO. Así mismo el día 28 de abril de 2017 amplió dicha queja, diligencia en la que aporté el estudio, para determinación de exposición a ruido ocupacional de la sede planta Medellín donde se establece que se supera en un 96% el valor de la norma y el de la sede San Pedro de los Milagros donde se evidencia exposición a alto riesgo con niveles que superan los 85 decibeles en un 51%. Además, reitero el incumplimiento de las recomendaciones laborales por parte de la COOPERATIVA COLANTA

DECIMO TERCERO. Además de lo relacionado en los hechos anteriores radique los siguientes escritos con las siguientes pruebas (recurrente relaciona una serie de documentos aportados).

DECIMO CUARTO., El MINISTERIO DE TRABAJO argumenta que se me cumplen las restricciones laborales, sin embargo como llega a esa conclusión el despacho si en ningún momento por parte de dicha entidad se, realizó alguna visita administrativa a mi puesto de trabajo a pesar de haberla solicitada en múltiples oportunidades? Argumenta igualmente el despacho que a mi sitio de trabajo se le hizo una adecuación, pero nuevamente reitero como llega a esa conclusión el MINISTERIO DE TRABAJO. si en ningún momento realizo visita a la sede Concentrados Itagüí lugar donde laboro?

DECIMO QUINTO. El MINISTERIO DE TRABAJO frente a las supuestas adecuaciones realizadas a mi sitio de trabajo las fundamenta con base a un documento emitido por la ARL SURA sin embargo desconoció lo manifestado en oficio radicado ante dicha entidad el día 16 de agosto de 2017 en el cual indico (recurrente transcribe según manifiesta lo contenido en dicho radicado).

DECIMO SEXTO. Por lo anterior era de vital importancia que el MINISTERIO DE TRABAJO realizara visita administrativa a Concentrados Itagüí con el fin de verificar lo manifestado anteriormente

DECIMO SEPTIMO. Manifiesta el MINISTERIO DE TRABAJO frente a los incidentes de trabajo que no es obligatorio reportarlos, tergiversando lo manifestado en la queja por cuanto lo que se indica en la misma es que los accidentes de trabajo no se estén siendo reportados por la COOPERATIVA COLANTA por cuanto los mismos están siendo considerados por esta como incidentes de trabajo por lo que en caso de requerir información sobre casos puntuales estoy dispuesto a compartirla.

DÉCIMO OCTAVO. El MINISTERIO DEL TRABAJO en la motivación del presente acto administrativo no se pronuncia sobre:

- La solicitud de visita administrativa a la sede Frigocolanta y Concentrados Itagüí de la COOPERATIVA COLANTA
- Los 39 trabajadores con pérdida de la audición
- Las mediciones de ruido aportadas y que arrojan una exposición superior a los 85 db en más del 50% de las áreas de la COOPERATIVA COLANTA
- De los trabajadores que ya fueron calificados con HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL como de origen laboral
- La desprotección de la vía ósea de los trabajadores de la COOPERATIVA COLANTA
- La no implementación de los métodos para controlar el ruido

DECIMO NOVENO. El MINISTERIO DE TRABAJO no se puede limitar a investigar solo lo relacionado con las quejas radicas, sino que también debe investigar la información suministrada en las ampliaciones de las quejas tal y como se hizo mediante escrito del 28 de abril de 2017 y en la diligencia del 28 de abril de 2017.

VIGESIMO. De todo lo anteriormente expuesto se evidencia igualmente el incumplimiento de la función de la función preventiva y coactiva.

VIGESIMO PRIMERO. En las mediciones de ruido que se aportan en el presente escrito se puede evidenciar que, en las realizadas en el mes de diciembre, de 2010, más del 62.5% de Frigocolanta está expuesta a ruido por encima de los 85 db mientras que en la medición del mes de septiembre de 2017 indica que más del 58% de Frigocolanta está expuesto a ruido superior a 85 db situación que evidencia la exposición a ruido de los trabajadores de la COOPERATIVA COLANTA.

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

VIGESIMO SEGUNDO. Por último es importante indicar que tengo que utilizar audifonos permanentemente, situación que imposibilita darle cumplimiento en la COOPERATIVA COLANTA pues al estar expuesto a ruido requiero la utilización de doble protección auditiva, lo anterior permite evidenciar una conducta de la COOPERATIVA COLANTA que ocasiona el incumplimiento de las recomendaciones laborales, pues la única alternativa para superar dicha situación es reubicándome en un cargo en el que no me encuentre expuesto a ruido y por ende no requiera de usar elementos de protección auditiva.

## PRETENSIONES

PRIMERA. Se formule cargos a la COOPERATIVA COLANTA por la vulneración de las normas de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo

## 3. ANA LUCIA PEREZ TAMAYO.

\*En los hechos

1. Quejas correo electrónico, presentada por el señor Hernán Alberto Morales Lopera. Por parte del inspector del ministerio no se evidencio en ninguna parte del expediente, ni menos en la resolución sobre el señor Hernando ni lo llamaron, ni lo citaron, ni notificaron para que compareciera y se defendiera, contestara además en el expediente no se visualiza las pruebas en Word y pdf que el señor Hernán adjunto y no se tomaron en cuenta.

2. El ministerio de trabajo, en cabaza de la inspectora comisionada el día 5 de marzo 2015, le da traslado según la resolución 1813 del 15 de agosto 2018 bajo radicado 3588 del 19 de marzo 2015 aporta pruebas. La empresa Cooperativa Colanta, el 21 de abril se asigna una nueva inspectora que continua, con el radicado número 2094 del 2015, lo cual se comunica en la empresa folio 52 la cual se comunica a la empresa con radicado 12970, como dice la resolución 1813 15 de agosto 2018. La pregunta es ¿y porque no le hicieron saber a los trabajadores querellantes y que pusieron la petición?

El día 21 de abril 2015 se asina la inspectora.

El día 19 de mayo del 2016 la empresa solicito copias del expediente con el numero 7199 con el fin de ejercer el derecho a la defensa.

OJO porque desde el 21 de abril del 2015 hasta el día 19 de mayo del 2016 Cuando la empresa Cooperativa Colanta solicito apenas el expediente. Es un lapso de 13 meses que se quedó el proceso quieto, dormido, se evidencia la negligencia hacia los querellantes.

El 15 de marzo 2016, bajo radicado 3840 del 2016. Interpuesta una queja por un grupo de asociados independientes contra la Empresa Cooperativa Colanta, donde solicitan que se investiguen las enfermedades laborales de los trabajadores firmantes las cuales son de origen laboral y han sido manejados de origen común, además del acoso laboral, levantamiento de restricciones y recomendaciones laborales ¿dónde le dieron respuesta escrita y a tiempo al grupo de asociados independientes?

sobre la queja donde demuestra que los accidentes laborales no han sido manejados como de origen común o sea incidentes.

Cuando los trabajadores buscan ayuda de quien hará valer sus derechos entonces que paso o ¿que está pasando con el ministerio de trabajo?

Como dice la resolución 1813 del 2018. La inspectora comisionada por medio de radicado 06107 el 3 mayo del 2016, dio a conocer a la empresa averiguando la existencia de la queja, la empresa la recibe con radicado 7146 del 19 mayo del 2016. La empresa presenta pruebas. Folio 190.

¿Y cuál fue la repuesta a los trabajadores? que aún están esperando que se les respete sus derechos.

Con el auto 7438 del 6 octubre del 2016, la dirección terminal de Antioquia decide acumular los radicados rad 1082 del 27 enero 2016, rad 3840 del 15 marzo del 2016, rad 2094 del 19 febrero del 2015 y se decretó una visita a la empresa y declaración de los denunciantes, lo que solo le notificaron a la empresa Cooperativa Colanta y no lo hicieron a los trabajadores y eso permitió que la empresa Cooperativa Colanta intimidada y contraña a los trabajadores.

Con que criterios, bases, unificaron las quejas cuando se están vulnerando los derechos de los trabajadores de la empresa Cooperativa Colanta, el debido proceso, el derecho a la defensa.

El día 8 de noviembre del año 2016, se le notifica a la empresa la visita, que se realiza en la planta caribe y en la sede de San Pedro de los Milagros, y además confrontan con ese gran pulpo como la Empresa Colanta confronta el mismo día a los empleados que interpusieron la queja, entre ellos Alvaro Pérez Silva, María ^ Bernarda Bedoya María Yohana Arredondo Ortiz, James Hamández Zapata.

Eso crea una intimidación por perder el trabajo y el eceleramiento del acoso laboral.

El 25 de noviembre del 2016 en la sede San Pedro de los Milagros y se terminó el 21 de diciembre del 2016, se tomó la declaración a los trabajadores Ricardo Cifuentes, Luz Marina Gómez Arango, John Jairo Gómez Céspedes.

El día 5 de diciembre del 2016 se presenta al despacho el instructor los señores Rafael Ángel Marín Osorio, Luz Elena Muñoz Franco, Aurentina Patiño Molina, Jaime Alberio Arboleda Carmona, Oscar Elicer Gómez Rodríguez, José Edgar Ríos Cárdenas, peticionarios en radicado 3840 del 15 marzo del 2016. con el fin de presentar ampliación de quejas y aportan pruebas

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

documentales (folio 376 al 381 expediente) ¿dónde se evidencia que sigue vulnerando sus derechos del trabajador y su ambiente laboral sigue el acoso por la empresa Cooperativa Colanta?

Donde algunos ya han fallecido como la trabajadora Auroclina Paliño Molina y no hicieron valer sus derechos. El 10 de marzo del 2017 con auto 10387 se acumula el radicado 9266 del 13 de julio del 2015 al radicado inicial 2094 del 19 de febrero del 2015. en cumplimiento de la resolución 195 del 25 de enero del 2017, la cual revoca el auto de archivo número 642 del 29 febrero del 2016 (FOLIO 394 al 484 expediente).

cómo se observa, en esta resolución 1813 del 2018. Ya habían archivado el auto 642 del 29 de febrero del 2016 y que con la ampliación de la querrela del día 5 de diciembre del 2016 se evidencia que ya ayudo a revolver el auto de archivo. ¿entonces como el ministerio de trabajo por medio de sus funcionarios no hacen cumplir la ley y proteger al trabajador?

El día 20 de abril del 2017 se presenta derecho de petición a la dirección territorial con el fin de que le den respuesta al radicado número 3840 del 16 de marzo del 2016. ¿tener que ser que el trabajador tenga que volver a poner un derecho de petición para que le respondan un derecho de petición del año anterior (2016) como dice en la resolución 1813/15 en 2018?

El día 27 de abril, con radicado 7176, el señor Carlos Jairo Palacio Echeverry, presenta documentación, y el 28 de abril del 2017 bajo el radicado numero 07314 presenta ampliación de la queja. Al Radicado 9266 julio 2015

Y como es el único que en al algún momento del proceso consiguió abogado, la empresa Cooperativa Colanta el día 2 mayo del 2017 con radicado 07382 da respuesta al mes, y los otros trabajadores como no tienen capacidad económica para pagar abogado, tanto el ministerio de trabajo y la empresa Cooperativa Colanta, violan el proceso y la defensa, siempre atropellando al trabajador que desconoce las normas y no tiene dinero para pagar un abogado, y los funcionarios de la oficina de trabajo son negligentes y no les importa el sufrimiento de los accidentados de trabajo, a veces se les olvida la constitución y la ley.

En la resolución 1813 del 2018 en la página número 3, la oficina de trabajo le saco casi toda la página en totalidad solo a lo queja presentada por el trabajador Carlos Jairo Palacio Echeverry, porque en algún momento tenía abogado titulado, pero como los otros trabajadores no, es evidente que no les dan ni el trámite ni la importancia de hacer o velar por los derechos a los demás trabajadores; eso puede hacer que los trabajadores se ven desmoralizados y desistan tanto por la negligencia e inoperancia de la oficina de trabajo quien se supone es garante de los principios y derechos, y no lo hacen con profundidad, y así el empleador en este caso la empresa Cooperativa Colanta, se aprovecha de su condición de generar empleo y así atropellar y presentarse acoso laboral y aun peor manejar los empleados con mayor jerarquía y ellos no sean éticos y hagan bien su trabajo y maltraten los trabajadores enfermos cuidando el bolsillo de las empresas, ARL dando dictámenes de accidentes laborales pasándolos como incidentes. ¿Porque se conjugulan a no darle valor a los derechos que corresponden al trabajador?

El día 25 de septiembre del 2017 expide auto 14202, donde se acumula el radicado 3184 del 3 marzo del 2016, al radicado inicia 2094 del 19 febrero del 2015, procedente de la dirección territorial de Cesar por queja interpuesta por el señor Jorge Alberto Padrón Tirado bajo radicado número 2983 del 22 julio del 2015 (folio 694- 725 del expediente). Se evidencia que varias sedes de la empresa Cooperativa Colanta se empeñan a acosar laboralmente y no reconocer los derechos.

Según la resolución 1813 del 2018, el querellante Carlos Jairo Palacio Echeverry solicita una decisión de fondo de parte del ministerio de trabajo por parte del despacho e informe del porque no se realizó la visita administrativa ni con la ayuda de la procuraduría ni con la ayuda del abogado de defensa del señor Carlos Jairo Palacio Echeverry. (folio 784 del expediente).

Ni con los derechos de petición y quejas de tantos trabajadoras y de varios lugares; el ministerio de trabajo, la empresa Cooperativa \ Colanta no han querido valorar al trabajador ni respetar sus derechos constitucionales y por la ley, y violándoles todos los derechos. Además, acumularon todas las quejas sin darle solución de fondo.

En las consideraciones del despacho en el numeral 1. De la resolución 1813, Donde se evidencia que el ministerio de trabajo j conocia la queja radicado 2094 del 19 de febrero del 2015 y de sus \ trabajadores gestores de salud como la jefa Astrid Elena Llano, Lady \ López, enfermera Natalia Londoño y fisioterapéutica Alejandra \ Vergara, donde colocan incidentes favoreciendo al empleador \ empresa Cooperativa Colanta y desfavoreciendo el trabajador y poniéndolo a padecer con enfermedades, que consiguieron en el trabajo por muchos factores. Cuando en realidad son accidentes de trabajo, pero como se abusa del trabajador en todos los aspectos de sus derechos. Y los trabajadores de más rango por no perder el trabajo, se doblegan a las directrices de la empresa COOPERATIVA Colanta y ayudan a tropellar sus subalternos... y también el ministerio de trabajo.

"Se puede decir que hacer lo que sea para cuidar el empleo"

Vulneran los derechos artículo 221 código sustantivo del trabajo todo trabajador que sufra accidente de trabajo está en la obligación de dar inmediatamente aviso al empleador o a su representante, observen que los trabajadores se acercan a salud ocupacional y estos funcionarios les hacen creer que son incidentes, que prácticamente con una curita y acetaminofén se curan; y como persisten los problemas de salud ya los hacen pasar por medicina general, y el artículo 340 principio general y excepciones numeral b. art 339 Cooperativas artículo 220 el ministerio de trabajo debe tener el reporte que pasa el empleador día, hora, lugar del accidente, como se produjo; pero como es este caso. La empresa Cooperativa Colanta los reportes de accidentes los convierte en incidentes y utilizan la necesidad del trabajador y el desconocimiento de sus derechos.

El motivo es que, si se encuentra responsables artículo 216 cst, tendrá que indemnizarlos.

20



## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

Artículo 220; art 201, los principios art 1, art 2, art 9, el trabajo es toda actividad humana y goza de la protección del estado, en la forma prevista de la constitución y las leyes.

Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 13, artículo 16, artículo 17 órganos de control. Artículo 21 y las demás normas que amparen las leyes y la constitución colombiana.

Señores funcionarios encargados de revisar y actuar en este recurso de reposición en subsidio de apelación. Tengan en cuenta y revisen la fecha desde que se instaló la primera queja el día 18 de febrero año 2015 y se evidencia que no tuvieron en cuenta ni llamaron al querrelante el señor Hernán Alberto Morales López. Ni tuvieron en cuenta las pruebas que el aporte, tampoco lo llamaron.

Y se evidencia, aunque en la resolución número 1813 del 2018 en la hoja (4) III consideración del despacho. Están los radicados 2094 del 19 de febrero DEL 2015 y toda la hoja número 4 habla y expone casi todas las quejas. Anexo copia de la hoja 4 resolución 1813 del 2018.

Y observen La misma queja por varios trabajadores y el ministerio de trabajo no actuó de forma ni fondo con principios, valores, tanto en las pruebas, como en las situaciones de acoso laboral en exceso de trabajo y tanto enfermo por las condiciones de la empresa y el atropello por medio de sus trabajadores de mayor rango o categoría. O puesto permitiendo el abuso y acoso al subalterno; pegándose del miedo y el temor que un trabajador raso pierda su empleo que sustenta sus necesidades y las de su familia.

Y se nota en la hoja 3 de la resolución 1813 del 2018 donde los trabajadores amplían las quejas y se sostienen como el señor Carlos Jairo Palacio Echeverry, que como el si tuvo abogado particular la empresa Cooperativa Colanta si se esfuerza en contestar tratando de llevar un debido proceso, y el ministerio del trabajo saca la página completa hoja 3 de la resolución del ministerio del trabajo número 1813 del 2018.

Pero las otras quejas no tuvieron suficiente respeto para tenerlos en cuenta no tenían abogado, solo se confiaron de los funcionarios del ministerio de trabajo, estos no fueron capaz de llevar un proceso legal, defendiendo sus derechos. Antes lograron que la empresa Cooperativa Colanta los acosaran más y los presionaron de muchas formas sutiles porque como dicen con una pulpa económico de este tamaño nadie hace respetar y valer los derechos que por la ley tienen. Se puede observar que cuando estos trabajadores se quejan y luego amplían sus quejas es porque confían en la ley y en el ministerio de trabajo (hoja 2 resolución 1813 del 2018). Buscando el amparo de sus derechos, pero el ministerio junta las quejas en resoluciones anteriores y nunca informan a los trabajadores afectados.

cambian dos veces la inspectora comisionada y tampoco lo notifican. Se nota que no hubo un debido proceso y observando todo el expediente de 900 hojas que se vulneran los derechos y el debido proceso, el derecho a la defensa y otros más derechos.

Y el ministerio de trabajo expone los trabajadores al yugo de la empresa Cooperativa Colanta. Daban tener también en cuenta las fechas desde el año 2015 febrero 19 como le soporta el sello del ministerio de trabajo.

primer derecho de petición, querrela donde se busca al ministerio de trabajo. En los años siguientes se vuelve a poner quejas por el abuso laboral y otros trabajadores ponen la queja y nada ha pasado.

Desde el año 2015; hasta el año 2018 que apenas notificaron los trabajadores por medio de una resolución número 1813 del 15 de agosto 2018 donde simplemente dice se archiva

¿y dónde está el debido proceso, acaso el debido proceso se demora casi cuatro años? para archivar y así la ley aplicable al atropello del trabajador como en los años 50. Con que criterio se ampara al trabajador o se deja que el patrón abuse de estos.

En el resuelve de la resolución 1813 del 2018 en el artículo segundo. Solo ponen el desistimiento de solo un trabajador (Nora Elena Patiño Rodríguez)

Es insuficiente prueba o argumento para archivar un proceso de abuso laboral

En la hoja 5 de la resolución 1813 del 2018 se encuentra algunos pronunciamientos de algunos trabajadores que fueron valientes y decidieron dar a conocer los abusos que suceden día a día en la empresa Cooperativa Colanta. Desde el abuso laboral, hasta el pago de horas extras y dominicales, festivos que pagan en día compensatorio en semana; mas no económicamente.

Si se hiciera una investigación más concreta se analizarán tantos abusos. El comité de convivencia laboral de Colanta ¿quién garantiza su transparencia al actuar? la lealtad se la debe al que paga.

En la página 5 de la resolución 1813 del 2018 se nota evidencia que los trabajadores tuvieron que contestar hasta parcialmente los abusos por medio a perder el trabajo o que sigan atropellándolos. Y humillándolos y viendo que la oficina de trabajo, se le doblaba a la empresa Cooperativa Colanta.

R.

15 AGO 2019

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

Es de observar que todas las peticiones y quejas no le dieron ni respuesta de forma ni de fondo y a mi Ana Lucia Pérez Tamayo con cc 21 714 313 de Entre ríos y a la señora Adriana María Herrera Tabora nos citaron para notificarnos la misma resolución número 1813 del 15 agosto 2018 (anexo)

Cuando no nos han dado respuesta a nuestra petición interpuesta, tampoco un debido proceso me está violando mis derechos. Y a mi la empresa Cooperativa Colanta me persigue acosa laboralmente y yo estoy enferma anexo documentos. Y el ministerio de trabajo se sale del paso, también atropellando mis derechos, entonces que podemos hacer los trabajadores tenemos que salir muertos para que a gana valer los derechos.

4. JAIME ALBERTO ARBOLEDA CARMONA

PRIMERO. El MINISTERIO DE TRABAJO indica en el acto administrativo de la referencia que realizo visita administrativa a la COOPERATIVA COLANTA el día 25/11/2016 a la Sede San Pedro de los Milagros, sin embargo, en dicha diligencia no se verificaron los niveles de ruido y los controles en el medio y en el ambiente para contrarrestar el ruido.

SEGUNDO. Si bien actualmente no laboró para la COOPERATIVA COLANTA actualmente presento HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL calificada por EPS COOMEVA el día 17 de marzo de 2018 como de origen laboral

TERCERO. La EPS COOMEVA en el dictamen, de la referencia establece en el acápite del criterio ocupacional

\* Las medidas de control se han realizado en las personas, suministrado protección auditiva desde abril del año 1998, con tapón de inserción 3M. Posteriormente, con protector auditivo de silicona y copa. No hay documentación de controles en el medio y en el ambiente. Es importante recordar que las medidas de protección en las personas no son tan eficientes y a pasar de estas medidas se puede presentar Hipoacusia Neurosensorial inducida por ruido.

CUARTO., Mediante escrito radicado en el MINISTERIO DE TRABAJO y suscrito por el señor GARLOS JAIRO PALACIO EGHEVERRI el día 28 de abril de 2017 amplió la queja, de la cual destaco lo siguiente;

1. Conforme mediciones de ruido realizadas en el año 2010 y que adjunto en FRIGOCOLANTA hay, exposición a ruido por encima de los niveles permitidos
2. De acuerdo a listado que adjunto y como consecuencia de la exposición de ruido hay 39 trabajadores entre los cuales me incluyo con problemas auditivos
3. Desde el año 2010 (año de las mediciones realizadas por la ARL COLMENA) a la fecha la COOPERATIVA COLANTA no ha implementado ninguna medida en la fuente en el medio y en la persona para controlar el factor de ruido
4. Sin incluirme hay otros compañeros de trabajo que ya fueron calificados con HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL como de origen laboral
5. La COOPERATIVA COLANTA no ha protegido la VIA OSEA de sus asociados pues no ha blindado la maquinaria productora de ruido ni protege el medio de transmisión de ruido con barreras acústicas

QUINTO. Y en dicho escrito igualmente el señor CARLOS JAIRO PALACIO ECHEVERRI aporta en 33 folios las siguientes pruebas entre otras Mediciones de ruido de FRIGOCOLANTA, listado de los 39 asociados con problemas auditivos, copiar el dictamen de trabajo mediante el cual le calificaban a otros compañeros la HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL bilateral como de origen laboral

SEXTO. Así mismo el día 28 de abril de 2017 el señor CARLOS JAIRO PALACIO ECHEVERRI amplía dicha queja, diligencia en la que aportó el estudio para determinación de exposición a ruido ocupacional de sede planta Medellín donde se establece que se supera en un 96% el valor de la norma y el de la sede San Pedro de los Milagros donde se evidencia exposición a alto riesgo con niveles que superan los 85 decibeles en un 51%. Además, reitero el incumplimiento de las recomendaciones laborales por parte de la COOPERATIVA COLANTA

SEPTIMO Además de lo relacionado en los hechos anteriores el señor CARLOS JAIRO PALACIO ECHEVERRI radico el día 06 de abril de 2018 ante el MINISTERIO DE TRABAJO copia de mi dictamen de calificación; de la HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL como de origen laboral emitido por la EPS COOMEVA.

OCTAVO. De acuerdo a lo anterior y a lo establecido en la ponencia del dictamen emitido por la EPS COOMEVA se puede evidenciar que COLANTA no ha realizado controles en el medio y en el ambiente para disminuir la exposición a ruido a la que se encuentran expuestos los trabajadores de la COOPERATIVA COLANTA, máxime, cuando en la matriz de riesgo de la COOPERATIVA COLANTA se establecen varios agentes como físico y mecánico, mismos que generan riesgo por ruido y vibración no solo de las maquinarias, sino de los productos transportados por las respectivas bandas, además de altas y bajas temperaturas de forma continua.

NOVENO. Controles en el medio, y en el ambiente ratificados y exigidos por la ARL COLMENA en el estudio de exposición a ruido ocupacional en planta lácteos San Pedro con fecha de agosto de 2011 el cual en la página 47 establece las recomendaciones entre las que se encuentran controles de ingeniería acústica.

La COOPERATIVA COLANTA a la fecha no ha protegido la VIA ÓSEA por cuanto para la protección de esta es indispensable blindar acústicamente la máquina y el medio, y así evitar que dichas ondas sonoras lleguen al sistema óseo del trabajador LESIONANDO EL NERVIÓ AUDITIVO, esto, es, COLANTA no a realizados medidas preventivas PARA PROTEGER LA CONDUCCIÓN ÓSEA, pues no ha intervenido la FUENTE SONORA (maquinarias y procesos), y el MEDIO con barreras acústicas como paredes, ventanas y puertas acústicas que impiden el choque de las ondas sonoras, contra el cuerpo o esqueleto óseo del trabajador.

DECIMO. EL MINISTERIO DEL TRABAJO, en la motivación del presente acto administrativo no se pronuncia sobre:

Los 39 trabajadores con pérdida de la audición.

RO.

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

*Las mediciones de ruido aportadas y que arrojan una exposición superior a los 85 db en más del 50% de las áreas de la COOPERATIVA COLANTA  
De los trabajadores que ya fueron calificados con HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL como, de origen laboral.  
La desprotección de la vía ósea de los trabajadores de la COOPERATIVA COLANTA  
La no implementación de los métodos para controlar el ruido*

*DECIMO PRIMERO. El MINISTERIO DE TRABAJO no se puede. (imitar a investigar solo lo relacionado con la queja radica, sino que también debe investigar la información suministrada en las ampliaciones de las quejas tal y como se hizo mediante escrito del 28 de abril de 2017 y en la diligencia del 28 de abril de 2017*

*DECIMO SEGUNDO. De acuerdo a lo anterior, se evidencia el incumplimiento del deber de vigilancia, inspección y control establecidos en el artículo 1610 de 2013 y el incumplimiento de (a función de la función preventiva y coactiva.*

**5. CARLOS JULIO PALACIO ECHEVERRI (ADICION).**

*{...} consideraciones:*

*PRIMERO: El día 17 de octubre de 2018 la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ mediante dictamen No. 984898903 - 15805 el cual adjunto, establece lo siguiente: (recurrente adjunta imagen de lo aducido).*

*SEGUNDO: De acuerdo a lo manifestado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ se puede concluir lo siguiente:*

- A pesar de estar reubicado me encuentro expuesto a ruido*
- \* Debido a que tengo que utilizar doble protección auditiva (inserción y copa) no puedo utilizar audífonos en mi puesto de trabajo*

*TERCERO: De, acuerdo a lo anteriormente expuesto se puede evidenciar el incumplimiento de las recomendaciones laborales por parte de la COOPERATIVA COLANTA por estar expuesto a ruido.*

En relación con las argumentaciones de los apelantes, frente a las cuales esta instancia se pronunciará, se habrá de decir que es menester aclarar que la decisión tomada en la Resolución 1813 del día 15 de agosto de 2018, corresponde a una actuación legal regida por la Ley 1437 de 2011, donde se observa que se acató la debida valoración probatoria, derecho a la defensa, al debido proceso de las partes involucradas en la investigación, y donde tampoco se evidencia prueba que desvirtúe o determine lo contrario, es pertinente recordar, que los criterios de valoración probatoria para el fallador, se sustentan en las que las partes alleguen al procedimiento, cumpliendo así con el presupuesto de que cada parte, debe probar lo que aduce, ratifica lo anterior lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-174/13;

*"Es claro que, para resolver una controversia, lo primero que debe hacer el juez es determinar con claridad cuál es el asunto en conflicto, es decir, concretar los hechos que le dieron origen. Ello se hace realidad por regla general, con la disposición de que a cada parte le corresponde probar los hechos que aduce como fundamento de sus pretensiones. Este criterio es identificado con la expresión latina "Onus probandi, incumbit actori y Reus, in excipiendo, fit actor", esto es, que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción y al demandado, cuando excepciona, le corresponde, probar los hechos en que se sustenta su defensa".*

Frente a las demás argumentaciones, tales como determinar si los eventos acaecidos corresponden a incidentes o accidentes de trabajo, y/o presuntos delitos según lo argumentado, se dirá que por no existir certeza de las mismas, nos encontramos frente a unas controversias respecto de las cuales, este Ministerio no tiene competencia y que al llegar a pronunciarse en dicho sentido, se incurre en una violación por competencia, al abrogarse la facultad de declarar dichas obligaciones, lo cual es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, mediante los procesos correspondientes que la ley tiene claramente definidos para dirimir las controversias que se presenten en la relación obrero – patronal, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, habida cuenta que el Ente Ministerial no está facultado para declarar derechos individuales, ni para definir controversias; tal como lo establece el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo; haciéndose claridad, que la competencia otorgada por la Ley, al Ministerio del Trabajo, está dada entre otros, por el Decreto 4108 de 2011, que se refiere básicamente a que éste, conoce acerca de

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

las investigaciones a las Empresas, Entidades y/o Patronos, sobre los cuales ejerce Inspección, Control y Vigilancia relacionado con el Sistema General de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Al respecto el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo de manera taxativa establece lo siguiente:

**"CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. - Art. 486.-** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores" (negrillas y subrayado fuera de texto), estas razones de hecho y de derecho, llevan a concluir que el ministerio del trabajo, no tiene competencia para dirimir controversias, ni declarar de derechos individuales; en consecuencia no es ajustado a derecho, al debido proceso, ni respetuoso de los derechos constitucionales, resolver y tomar decisiones administrativas definitivas y concluyentes, basadas en declaraciones fuera de su competencia, que le están atribuidas a las instancias judiciales correspondientes.

Así mismo, en cuanto a la alegada indebida acumulación, se dirá que la acumulación de pretensiones en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, se rige por el Art. 165, siempre que se cumplan cinco requisitos básicos:

*"El juez competente para conocer de todas.  
Que las pretensiones no se excluyan entre sí.  
No haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.  
Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".*

*La finalidad de la acumulación consiste en evitar la posibilidad de que se profieran sentencias o decisiones contradictorias, en asuntos que, por sus características, pueden fallarse bajo una misma cuerda, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.*

#### **Principios constitucionales, procesales y legales**

La acumulación de procesos propende por el desarrollo de tres principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Carta política:

**Eficacia:** en el entendido que las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, deben remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, **dilaciones o retardos**. Resulta mucho más eficaz resolver varios asuntos similares en una sola sentencia que hacerlo cada uno de ellos en procesos y fallos diferentes. El desgaste se evidencia en trámites múltiples que lo que generan son dilaciones y retardos innecesarios.

**Economía:** Las autoridades deben proceder con austeridad, eficiencia y optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de derechos de las personas. Si es posible que en una sola actuación se contesten multiplicidad de demandas, se recauden unas pruebas comunes, se reciban alegatos globales y que con una sola decisión se resuelvan multiplicidad de asuntos, desde luego que se logra austeridad, eficiencia y optimización.

**Celeridad:** a efectos que las actuaciones se adelanten con diligencia las autoridades utilizaran las tecnologías, los recursos de comunicación y los procedimientos necesarios para el logro de los

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

objetivos. Resulta mucho más celerante la actuación cumplida en un solo proceso frente a varias pretensiones acumuladas, que hacerlo de manera aislada y términos deferentes para cada una de ellas. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA Magistrado del T.A.Q.

Por lo anterior, es claro que se encuentra ajustada a derecho la acumulación de las investigaciones ordenada por el a quo en la presente causa, dado que las quejas no se excluyen entre sí, y se acatan así, los principios anteriormente señalados, por lo que considera este despacho, no asistirles razón a los recurrentes, en cuanto a este argumento.

Finalmente, se debe resaltar, la importancia de adoptar las medidas efectivas necesarias, para proteger y promover la salud de todos los trabajadores, de hacer los seguimientos respectivos y sobre todo, comprobar la implementación y el cumplimiento de los procedimientos del riesgo prioritario en el trabajo, con el fin de mitigar los riesgos y velar por el cuidado integral de la salud y el bienestar de todos los trabajadores, es por ello que teniendo en cuenta que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, al ser competente para imponer las correctivos a que haya lugar, ordenará a la Dirección Territorial de Antioquia, que garantizando el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción, realice visita de inspección a todas las instalaciones y/o centros de trabajo de la "COOPERATIVA COLANTA", y determine si existe mérito para ordenar un PLAN DE MEJORAMIENTO, con el propósito de que se efectúen los correctivos a que haya lugar, tendientes a intervenir de manera definitiva y efectiva, las situaciones irregulares que se llegaren a detectar, con la finalidad de prevenir situaciones de índole análoga que se pueda repetir en el futuro; tal como lo establece el artículo 7 del Decreto 472 de 2015, disposición normativa que quedó inmersa en el Artículo 2.2.4.11.7 del Decreto Único 1072 de 2015 y que al tenor manifiesta lo siguiente:

*"DECRETO ÚNICO 1072 DE 2015.- Artículo 2.2.4.11.7.- Plan de Mejoramiento. - Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, los Directores Territoriales, las Oficinas Especiales y la Unidad de Investigaciones Especiales podrán ordenar Planes de Mejoramiento con el fin de que se efectúen los correctivos tendientes a la superación de las situaciones irregulares detectadas en materia de seguridad y salud en el trabajo y demás normas del Sistema General de Riesgos Laborales. El Plan debe contener como mínimo las actividades concretas a desarrollar, la persona responsable de cada una de ellas, Plazo determinado para su cumplimiento y su ejecución debe estar orientada a subsanar definitivamente las situaciones detectadas, así como a prevenir que en el futuro se puedan volver a presentar.*

*PARAGRAFO 1: El Plan de Mejoramiento no constituye impedimento para que el Director Territorial, las Oficinas Especiales o la Unidad de Investigaciones Especiales paralelamente puedan adelantar el proceso administrativo sancionatorio, con ocasión del incumplimiento normativo. (Subrayado y negrita fuera de texto).*

*PARAGRAFO 2: El incumplimiento o cumplimiento parcial del Plan de Mejoramiento ordenado por las Direcciones Territoriales, las Oficinas Especiales o la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, conllevará a la imposición de sanciones a que haya lugar de conformidad con las normas aplicables.*

En mérito de lo expuesto.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución No. 1813 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, mediante la cual se resolvió: Archivar la averiguación preliminar a la empresa COOPERATIVA COLANTA NIT 890.904.478, y como consecuencia de lo anterior, ARCHIVAR las diligencias, de acuerdo con las consideraciones contempladas en el presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR a la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, que en aplicación del Artículo 2.2.4.11.7 del Decreto Único 1072 de 2015, garantizando el debido proceso, realice visita de inspección a todas las

10

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

Instalaciones y/o centros de trabajo de la empresa **COOPERATIVA COLANTA** NIT 890.904.478, con domicilio en la Calle 74 No. 64 A - 51 de la Ciudad de Medellín - Antioquia, y determine si existe mérito para ordenar un **PLAN DE MEJORAMIENTO**, con el propósito de que se efectúen los correctivos a que haya lugar, por parte de la Empresa aquí investigada, tendientes a corregir las situaciones irregulares que se llegaren a detectar, respecto de la seguridad y salud de los trabajadores, con la finalidad de prevenir situaciones de ésta índole, que se puedan repetir en el futuro.

**ARTÍCULO TERCERO: DEJAR EN LIBERTAD** a los señores JAIME ALBERTO ARBOLEDA CARMONA, CARLOS JAIRO PALACIO ECHEVERRI, ANA LUCIA PEREZ TAMAYO Y HERNAN ALBERTO MORALES LOPEZ, para que acudan ante la justicia ordinaria en procura de que se reconozcan sus derechos.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y 67 del CPACA, advirtiendo que con esta Resolución queda agotada la vía gubernativa y sólo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

15 AGO 2019

  
EDNA PAOLA NAJAR RODRÍGUEZ  
Directora de Riesgos Laborales

Proyecto: J.Díaz  
Revisó: Y.Guerra

[https://mintrabajo.gov.co/Documents/Documentos/APELACION\\_ARCHIVO\\_PLAN\\_DE\\_MEJORAMIENTO\\_COOPERATIVA\\_COLANTA.docx](https://mintrabajo.gov.co/Documents/Documentos/APELACION_ARCHIVO_PLAN_DE_MEJORAMIENTO_COOPERATIVA_COLANTA.docx)

